

CUOTA DE ALIMENTOS MÍNIMA VITAL PARA NIÑOS Y NIÑÁS

Tatiana Ordoñez Jones

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BUCARAMANGA

FACULTAD DE DERECHO

BUCARAMANGA

2016

CUOTA DE ALIMENTOS MÍNIMA VITAL PARA MENORES DE NIÑOS Y NIÑAS

TATIANA ORDOÑEZ JONES

Proyecto de grado presentado para optar al título de Abogado

DIRECTOR

MARIO GUEVARA MENDOZA

ABOGADO

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BUCARAMANGA

FACULTAD DE DERECHO

BUCARAMANGA

2016

## Tabla de contenido

Lista de Tablas .....	5
Justificación .....	6
Objetivos .....	8
Objetivo General .....	8
Objetivos Específicos .....	8
Problema De Investigación .....	9
Marco Histórico .....	11
Jurisprudencia .....	20
Legislación .....	35
Rango Constitucional .....	35
Tratados Internacionales .....	41
Leyes Orgánicas, Especiales Y Ordinarias .....	43
De Carácter Sustantivo .....	43
De Carácter Objetivo .....	45
Derechos Y Obligaciones Entre Padres E Hijos .....	49
Código De Infancia Y Adolescencia (Ley 1098 De 2006) .....	51
Proceso Penal Por Inasistencia Alimentaria .....	59
Doctrina .....	61
Estado Del Arte .....	66
Derecho Comparado .....	69
Cuota Mínima Vital Para Menores De Edad .....	78
Población .....	81
Salud .....	85
Recreación .....	87
Educación .....	88
Preescolar .....	89
Educación Básica .....	90
Vivienda .....	92
Alimentación .....	94
Vestuario .....	96

Responsabilidad De Los Abuelos .....	97
Responsabilidad del Estado.....	99
Conclusiones .....	106
Bibliografía .....	109

## Lista de Tablas

	Pág.
Tabla 1.	81
Tabla 2.	90
Tabla 3.	91
Tabla 4.	95
Tabla 5	97

## **Justificación**

La familia y la niñez tienen tan un cúmulo de importancia reflejada en el rango constitucional que las ampara, son temas que se hallan en constante cambio y los cuales tienen siempre sin fin de controversias en su entorno. La razón por la cual se entró a realizar una investigación sobre la niñez y una cuota fija mínima vital es porque urge en Colombia resaltar y darle la repercusión que merita la dignidad humana y la prevalecía del interés general de los menores de edad.

Colombia en su artículo primero establece que es un Estado Social de Derecho, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general; en su artículo segundo establece sus fines esenciales que entre esos están son promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; en tratados internacionales y en la misma Constitución en el artículo 44 se resalta la prevalencia de los derechos de los menores sobre los demás, sin embargo el problema no radica en lo grato que esto se puede escuchar sino que no se está cumpliendo porque en la actualidad Colombia cuenta con una tabla con la cual se pueda establecer una cuota mínima a los padres basándose en la presunción que contempla el artículo 129 del Código de infancia y adolescencia.

Se supondría que el deseo de bienestar para un hijo es inherente a la calidad de padre o madre, pero en la realidad el panorama es desemejante, en la actualidad los divorcios, la promiscuidad y falta de educación sexual dejan a sin número de hijos desamparados y es ahí es donde tiene que entrar el Estado a través de la ley e instituciones a velar por sus fines esenciales de rango constitucional, es ahí cuando el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar interviene y logra un acuerdo justo y equitativo basado en unos parámetros y fija una cuota alimentaria, cuota que no se está imponiendo a los padres basada en su capacidad, pero muy pocas veces se

entrevé la necesidad del menor siendo ambos requisitos fundamentales para establecer una cuota de alimentos.

Lo que se pretende con este trabajo es establecer una cuota mínima vital, basada no solo en datos ni estadísticas sino en una realidad tangente y en una presunción de derecho. Darle una definición a ese vital para menores de edad y darle un valor monetario. Se entrará tanto en el marco legal como en el psicológico y social para así tener una interpretación y solución concisa la cual nos dará un impacto a corto y largo plazo. A corto porque se establecerá en sentido monetario un mínimo vital para la supervivencia de un menor del cual deberá partir cualquier cuota alimentaria y a largo plazo la conciencia de los padres de la responsabilidad

Este proyecto aunque no contiene una problemática novedosa ya que es un conflicto que viene afectando a los menores desde generaciones atrás sí es un proyecto que será de gran utilidad sobre todo para generar conciencia a esos padres que sin piedad dejan a sus hijos sin una cuota alimentaria mínima vital y digna para la supervivencia de sus hijos.

## **Objetivos**

### **Objetivo General**

El objetivo de este trabajo de investigación es establecer los parámetros que deben comprender una cuota mínima vital y fundar a los tiempos de hoy una cuota mínima vital de alimentos para menores de edad. Se hace necesario como objetivo principal alcanzar una reflexión en cuanto a las cuotas que se están imponiendo hoy en día en los juzgados y centros de conciliación de las defensorías, comisarias y/o inspecciones de policía en ausencia de las dos instituciones primeramente mencionadas.

### **Objetivos Específicos**

Realizar un esquema con las necesidades básicas de los niños o niñas basándose en los grupos en los cuales divide los bienes y servicios de la canasta básica familiar del DANE.

Establecer una cuota mínima vital para el sustento de un menor basada en un porcentaje de un salario mínimo legal vigente teniendo en cuenta los servicios públicos que corren a cargo del Estado.

Resaltar la importancia de los abuelos y demás familiares en caso de ausencia o imposibilidad de uno de los padres de sufragarle un mínimo vital al menor

Determinar cuál es la contribución del Estado para garantizar el mínimo vital de los menores de edad basándose en el principio de corresponsabilidad y cuáles son los mecanismos que tiene éste para preservar los derechos otorgados al menor por la Constitución en el caso que los padres ni ningún familiar pueda suplir el mínimo vital.

## **Problema De Investigación**

En Colombia se encuentran cuotas de alimentos inclusive inferiores de \$20.000 mensuales, situación que causa molestia a los padres que tienen la custodia de los menores ya que la obligación de brindar alimentos a los hijos nace de patria potestad, es esta entonces una obligación compartida por igual ya que para la concepción de un hijo de manera natural se necesita de los dos padres, es desde ahí que obligación y responsabilidad corre por partes iguales. Sin embargo al no existir al día de hoy una cuota mínima de alimentos establecida en el ordenamiento colombiano ni en ninguna de sus instituciones se ponen riesgo de vulneración y/o amenaza el derecho al mínimo vital de los niños y niñas por parte del alimentante ya que el legislador y las altas cortes han sido comparecientes de su situación y reducen los requisitos para fijar la cuota de alimentos en la capacidad del alimentante y la necesidad del alimentado y muchas veces a quien le corresponde establecer esta cuota de alimentos no le da la verdadera importancia al segundo requisito, vulnerando y/o amenazando entonces el mínimo vital del niño. Lo que más entristece el panorama es que si bien importante parte de la población colombiana vive por debajo de la línea de pobreza y no tiene empleo estable, más de la mitad de los colombianos devengan el salario mínimo además de eso, los padres a la hora de decidir concebir un niño se atan a la obligación de incrementar sus patrimonio económico para brindarle una buena calidad de vida a los hijos, es razonable pensar además que una persona mayor de edad (adulto) ya tiene la capacidad de trabajar por lo cual la remuneración mínima que devenga es el salario mínimo ya que el empleador no puede hacer una remuneración por debajo de éste. Es por esto que lo que se pretende en este trabajo de investigación es descifrar si ¿Se puede establecer una cuota mínima vital de alimentos a los padres de niños o niñas (0-12 años) basándose en la

presunción del penúltimo inciso del artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia (ley 1098 del 2006)?

## Marco Histórico

Etimológicamente hablando, la palabra alimento, en su origen más lejano, proviene del latín *alimonia*, - orum que es el plural de *alimonium*, - ii “alimento”. Pero en estricto sentido, alimento viene del latín *alimentum*, que a su vez se deriva de la expresión “alere”, que significa alimentar. En sentido jurídico, señala Eduardo Couture (1989), la palabra alimentos fue empleada para designar la asignación que se debía a la mujer separada sin culpa del marido.

No existe certeza sobre en qué momento del siglo XV se pasó a la palabra “alimentos” como se le conoce y se relaciona hoy en día. Lo que sí es claro es que el castellano sustituyó *alimonium* por *alimentum*, y así conservó el sentido jurídico, atribuido al concepto plural del latín.

Enfocando más el derecho de alimentos como fruto de la legislación y tema de estudio cabe resaltar que la institución jurídica de la cual se desprende el derecho de alimentos respecto a los infantes actualmente es el derecho de familia-patria potestad y es por eso que se encuentra pertinente realizar un breve pronunciamiento del nacimiento de la familia como institución. El origen del derecho de familia como la mayoría de las ramas del derecho es consecuencia del Derecho romano, aunque inicialmente no giraba en torno al matrimonio sino a la institución del “*pater familias*” donde regía el principio de la “*auctoritas*”. En el derecho Germánico se encuentra la familia regida por el principio de autoridad “*haus*”, pero en este a diferencia del derecho romano los hijos y mujeres tenían mayores libertades. Es solo hasta la aparición del cristianismo, que el matrimonio forma una familia y como consecuencia de éste se le da la existencia de unos derechos y obligaciones recíprocas entre cónyuges y la tendencia de la patria potestad hacia el bien de los hijos y es aquí donde ubicamos el derecho de alimentos y pese a que no se tiene certeza del momento exacto en la historia se le empezó a dar el concepto que tiene

hoy en día en el derecho, sí se puede concluir que nace de los deberes y obligaciones que tienen los padres para con sus descendientes, lo que hoy en día se conoce como patria potestad tanto en España, Colombia, Venezuela y Costa Rica.

En cuanto al derecho de alimentos como tal, el Derecho Romano hizo referencia a éste en la publicación de la ley de las XII tablas donde había referencia a la cuota de alimentos. El pater familias era el dueño legal del hogar y todos sus miembros, era una sociedad patriarcal, por ende, era el hombre quien tenía la obligación de soportar toda la carga económica de la familia. Para tener una mayor claridad de lo que aconteció los alimentos en su evolución es necesario tener en cuenta, que se divide en tres períodos, tal y como lo señala la profesora Emilssen González de Cancino. El primero de todos: el periodo arcaico, que empieza desde la fundación de Roma hasta la Ley Aebutia del año 130 a. C. segundo el período clásico, el cual se extiende desde la Ley Aebutia hasta el asesinato del jurista Ulpiano. Y, finalmente está el período post-clásico, comprendido entre el año 228 d. C. y la caída de los Imperios de Oriente y Occidente.

En la primera etapa anteriormente mencionada no se encontraron antecedentes de los alimentos. Por los estudios realizados por los profesores LacruzBerdejo y Sancho Rebullida. De acuerdo a la estructura de la familia romana, ya que es ilógico imponer una obligación de estas al filius familia que nada propio podía tener, en cambio cualquier atribución iba directamente al pater familias.

La potestad paterna era comprendida como “conjunto de facultades o prerrogativas que componen el poder del pater sobre sus descendientes, poder originariamente absoluto”, lo cual demuestra que era imposible para el filius hacer alguna exigencia al pater o quien tuviera la patria potestad de algún derecho. A los hijos no se podían exigir alimentos, la razón es no porque el pater a si no lo quisiera o no lo pudiera hacer, la justificación está en que los hijos no tenían

nada propio para exigirles tan calidad. Además es importante recordar que la fijura del filius también era considerada como una adquisición que si podía ser utilizada en beneficio del pater, pero no podía actuar buscando su propio beneficio.

La primera demostración o situación que se presentaba para el derecho de alimentos se da en las relaciones de patrono y clientela. O en la situación del liberto, La cual quedaba en una relación de dependencia respecto del patrono. Ya que era un derecho que surgía para el patrono. Como toda situación este derecho del patrono tenía consigo unas consecuencias tales como: 1. La obligación de prestarse alimentos mutuamente en situación de necesidad, En tiempos de Marco Aurelio y Antonino Pío, etapa imperial coincidente con el período clásico, se implanta el deber de prestar alimentos. Aunque esto ocurría de manera restringida y en unos casos particulares, opina al respecto Jors que era probable que “al principio solo existiera este derecho con respecto a los individuos de la casa sometidos a la potestad paterna; más tarde, por lo menos hacia fines del siglo II d. C., se concedió también derecho a alimentos a los descendientes emancipados”. El instituto jurídico de los alimentos fue evolucionando rápidamente gracias a la influencia del cristianismo.

Es importante resaltar que la evolución del derecho de alimentos llevo consigo la transformación de la potestad paterna como poder absoluto. Entonces, a los hijos se les dieron bienes propios para que pudiera exigírseles la obligación alimentaria. Esto ocurrió en la época de Augusto, cuando se permitió que los bienes de los hijos, obtenidos por actividades militares, ingresaran al peculio personal, aunque frente a tales bienes el padre tuviera el derecho de usufructo y la posibilidad de adquirirlos en el caso de deceso de su hijo que no hubiese testado. Además no quedo solo hasta ahí esta nueva situación, Constantino hizo esta disposición más amplia al permitir que los bienes que un hijo obtuviera en el desempeño de alguna función en la

administración pública, en la iglesia, por ejercicio de la abogacía, también fueran parte del peculio, además de los bienes adquiridos por el hijo en la sucesión de su madre.

Esta nueva institución del peculio se vio reflejada en la legislación justiniana, por medio de la cual se reconocía la propiedad al hijo de los bienes adquiridos y el padre se limitaba al derecho del usufructo. Los únicos bienes que no ingresarían a este peculio serían los que el hijo haya obtenido por consideración de su padre.

Justiniano Entre los años 528 a 533 d.C., llevó a cabo una labor compiladora la cual buscaba como finalidad darle una expansión universal al derecho romano tal como había sido concebido por los clásicos. Existían muchas discrepancias entre los textos antiguos para poder dales una aplicación directa a las situaciones que se estaban presentando, por ello fue necesario realizar algunas variaciones con respecto a los clásicos. Esta recopilación justiniana se encuentra compuesta por Código, Digesto, Instituciones y novelas. Es conocida desde la Edad Media como corpus iuris civilis. Es relevante hacer mención a esta compilación pues en ella se encuentra incorporada la obligación alimentaria históricamente empezando con la que existía entre ascendentes y descendentes, posteriormente entre patronos y libertos y finalmente entre cónyuges de manera recíproca. Con lo anteriormente expuesto se podría decir que el derecho Justiniano es la terminación de lo que inicio con el derecho romano respecto del instituto de los alimentos.

Ahora ahondando un poco en dichas recopilaciones podremos encontrar en el digesto título III, las reglas de los alimentos entre descendientes, ascendiente, patronos y libertos.

Es importante resaltar que en este texto se refleja como la obligación alimentaria tiene un carácter de reciprocidad entre : ascendientes paternos o maternos y los descendientes, también existen excepciones en cuanto se refiere al hijo emancipado que es impúber el cual puede ser

deudor de alimentos frente a su padre, se admite en el Digesto, como sujetos pasivos de esta obligación, a la madre y al padre con respecto a los hijos ilegítimos, los cuales, a su vez, también se encuentran obligados frente a los primeros. Finalmente, en cuanto a los sujetos, el Digesto extiende esta obligación al patrono y al liberto. Es de gran importancia aclarar que el liberto cuando actúa como sujeto pasivo de la obligación, responde no solo frente al patrono, sino también frente a los descendientes y ascendientes de éste., pero es preciso aclarar también que tendrá la obligación con los últimos solo a falta de los anteriores. Como toda normatividad este texto establece los requisitos para se configure la obligación alimentaria entre los cuales se encuentran:

- que el sujeto activo se encuentre necesitado o enfermo
- que el sujeto pasivo tenga los medios suficientes para cumplir con la obligación.

Así como está la existencia de un derecho en el digesto, este también estipula el procedimiento que se debe seguir cuando la persona obliga a brindarlos (sujeto pasivo) se rehúye de hacerlo, expresando: “si alguno de los obligados a dar alimentos rehúye el hacerlo, se determinarán los alimentos en proporción a sus bienes, y si no los entrega, se le compele a cumplir la sentencia mediante toma de prendas y venta de las mismas”

Para concluir los aspectos que el digesto respecto del instituto de los alimentos estableció es importante e indispensable mencionar los fundamentos en los cuales se sustenta la obligación alimentaria: “la justicia y el afecto de la sangre”, así como la “piedad filial”

Dejando a un lado las compilaciones es importante mencionar el documento de las 7 partidas realizado en 1256, el cual tenía como finalidad dotar a España de una legislación uniforme, ordenada y clara. La vigencia obligatoria de las Siete Partidas sólo vino a darse casi un siglo después de terminadas, cuando Alfonso XI, en virtud del ordenamiento de Alcalá, ordenó que las

partidas constituyeran el derecho supletorio de todos los demás cuerpos legales. Sin embargo, tal como lo sostiene Cabanellas, “por su índole orgánica y por el prestigio que entre los jueces y abogados logró este texto, en realidad fue anteponiéndose a la prelación indicada”. Por casi más de cuatro siglos, las Siete Partidas ocuparon un papel preponderante en el ordenamiento jurídico español, hasta la promulgación del Código Civil español de 1889, las Partidas constituían el cuerpo legal más citado en la jurisprudencia del Tribunal Supremo.

Ahondando en las 7 partidas, se encuentra que en la cuarta de ellas se encarga de regular el tema de la familia, en su título XIX, a lo que hoy en día se le llama obligación alimentaria, allí no se hace referencia directa al vocablo alimentos y en lugar de ella utiliza la palabra crianza, entendida como uno de los mayores beneficios que un hombre puede obtener de otro, el cual comprende: la bebida, el alimento, el calzado, la habitación y todas aquellas otras cosas que fueren necesarias, sin las cuales los hombres no pueden vivir.

También expresa quienes son sujetos de este derecho, en lo cual indica que serán los hijos que nacen por dentro y fuera del matrimonio. Estos hijos podían exigir crianza a sus padres en primer lugar.

Es pertinente establecer a cuál de los padres le recaía esta obligación, la cual también estaba regulada en la cuarta partida y establecía:

“Nodrescer et criar deben las madres a sus fijos que fueren menores de tres años, et los padres a los que fueren mayores de esta edad: empero si la madre fuese tan pobre que los non podiese criar, el padre es tenuto de darle lo que hobieremeester para criarlos...”. Como toda situación tiene excepciones en la cual se establecía que si los padres se encontraban separados, entonces corresponderá la crianza al culpable de dicha separación sin importar que el hijo sea mayor o menor de 13 años.

En segundo lugar los hijos podrán exigir crianza a sus abuel@s y bisabuel@s cumpliendo dos requisitos:

que los padres no tuviesen los medios para criar a sus hijos

que el ascendiente sea rico

Los hijos que sean fruto de una relación clandestina, incestuosa o adultera no podrán exigir dicha crianza a su padre y los ascendientes de este, pero sí podrían exigirlo a su madre y los ascendientes de ella. Porque la madre siempre es cierta del fijo que nace de ella que es suyo, lo que no es el padre de los que nacen de tales mujeres

Este texto también regula lo concerniente los aspectos que se deben tener en cuenta para otorgar la crianza:

- El poder y la riqueza de quien la daba
- La necesidad de quien la recibe.

Entonces se puede concluir que la riqueza es un requisito general, impuesto en el derecho de Justiniano.

Es necesario mencionar que así como se debe una crianza de los padres y ascendientes a los hijos, es menester de ellos brindárselos cuando lo necesiten. Como se realiza actualmente.

En conclusión este fue un paso por la historia a lo que el derecho de alimentos se refiere lo cual refleja que cada instituto jurídico se va formando con las necesidades del estado, la época por lo cual está en continuo cambio y existe una historia.

Respecto al primer documento normativo en regular la materia en profundidad, se encuentra el código chileno Andrés Bello en 1887. Este código es un antecedente primordial en el derecho colombiano ya que la creación el Código Civil Colombiano actual fue basada en éste y aunque el traslado fue parcial, se mantuvo la esencia del código chileno. Por ejemplo, en el tema de

alimentos su traslado no se hizo de manera literal ya que presentan una gran diferencia que tiene que ver respecto a los beneficiarios de alimentos. Diferencias que han sido consecuencia de la evolución social,

La gran diferencia que se presenta entre el código de Andrés Bello y el Código Civil Colombiano tiene que ver respecto de los beneficiarios de los alimentos, diferencias que han sido consecuencia de la evolución social, debido a que no se puede estandarizar los modelos de familia es que la legislación a lo largo de los años se ha venido acoplado a las necesidades sociales. En el código chileno Andrés Bello –modelo en el cual está basado el Código Civil Colombiano- no reconoce ni hace alusión a hijos adoptivos y padres adoptantes, concepto que hoy en día por jurisprudencia y legislación se entiende que tienen los mismos derechos y obligaciones que los hijos consanguíneos al igual que un pronunciamiento que hace en el artículo 321 “ incluye los hijos legítimos, la madre ilegítima y el ex religioso que por su excomunión haya sido restituido en los bienes que en virtud de su muerte civil pasaron a otros”, sujetos que no contempla el código civil colombiano.

Más adelante, como origen mundial más cercano que se encuentra sobre alimentos es en

El origen mundial más cercano que se encuentra sobre alimentos es en 1948 en la Declaración Universal de Derechos Humanos, que en el artículo 25 afirma:

Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado, que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios, tiene así mismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

En el mismo sentido, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), firmado en 1966, lo incluye en el artículo 11, donde se proclama el "derecho a estar protegido contra el hambre". Desde el punto de vista jurídico, forma parte de los derechos de segunda generación (educación, vivienda, salud y trabajo), que se refieren a la utilización de los recursos de los Estados en proveer una serie de garantías a sus ciudadanos. En su parte III, Art. 11 se menciona "el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados..." Este artículo incluso va mas allá; reconoce el derecho de toda persona a estar protegido contra el hambre, comprometiendo a los estados a mejorar los sistemas de producción, conservación y distribución de alimentos y sobre todo a asegurar la distribución equitativa de los alimentos mundiales.

## **Jurisprudencia**

La Corte Constitucional fue creada por la Constitución de 1991 con la finalidad de velar por la integridad y la supremacía de la Constitución, plasmando siempre antecedentes en temas donde la violación de derechos fundamentales sea letal en la estructuración de un Estado Social de Derecho. En diversas ocasiones ha expuesto su tesis respecto a cuota de alimentos de menores de edad y sus conclusiones siempre han sido homogéneas respecto a la prevalencia del menor y su bienestar, además, manifiesta y resalta por lo general el artículo 42 de la Constitución Política donde está expuesto que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad.

Es preciso resaltar que pese a que la Corte Constitucional ha hecho los pronunciamientos anteriormente mencionados, el tema de cuota de alimentos mínima vital en muy pocas ocasiones ha sido el problema a jurídico a discutir, se han hecho pronunciamientos genéricos, pero muy poco profundidad, por no decir que son nulos. No existe jurisprudencia explícita respecto al tema de investigación, es decir, que aunque reconoce que se le deben dar alimentos al menor y se le deben brindar alimentos necesarios y congruos para su subsistencia, no hay parámetros ni pilares establecidos concretos para materializar este derecho fundamental inherente al menor.

Hasta el día de hoy la Corte ha enfatizado su jurisprudencia en la responsabilidad que tienen los padres con sus hijos menores de edad, pero no ha dado soluciones alternativas en los casos que se viven en la sociedad actual donde la irresponsabilidad trae como consecuencia la violación de un derecho fundamental como lo es este tema que está en investigación. No hay pronunciamiento alguno respecto a la responsabilidad que tienen los consanguíneos de manera subsidiaria en el caso en que los padres de forma dolosa no llegasen a cumplir con sus obligaciones y a pesar de que hace pronunciamientos superficiales del deber de la sociedad y el

Estado como órgano protector de la institución familiar no exhibe el principio de corresponsabilidad del Estado respecto a factor económico en ninguna de sus jurisprudencias.

El primer pronunciamiento que la Corte realizó referente al tema de familia y alimentos a menores de edad fue en su sentencia T-502 (1992), una sentencia de revisión cuyo aspecto jurídico considerado fue inasistencia alimentaria y debido proceso y que pese a que no es tema de investigación ya que la jurisprudencia es más de tipo penal que civil, si vale la pena traer a colación la obiterdictum

La sentencia T-502 (1992) dicta que:

La familia es la base de la sociedad. Por otra parte la familia es el escenario de la protección y del desarrollo de la especie humana (...) Los padres deben obrar con absoluta responsabilidad desde la concepción de los hijos. Velar porque su etapa de niñez y adolescencia cuente con su respaldo afectivo y económico (...) El niño no puede ser considerado como un ser aislado; es producto de la maternidad, la familia y la sociedad. Estas condicionan su existencia por cuanto él evoluciona siempre con respecto a ellas, lo cual hace evidente que el niño sea un ser en alto grado indefenso y frágil

Para despejar cualquier equívoco la misma disposición contempla que la obligación alimentaria surge de la Constitución Política y la ley, sin mediar decisión judicial que obligue a su cumplimiento.

En base a la anterior jurisprudencia se puede identificar que desde sus inicios la Corte le da una relevante protección a la familia sin importar los cambios en su composición en el transcurrir de las diferentes generaciones, pero que independiente de esto, se le debe dar protección al menor por tratarse de un ser indefenso y frágil y que es por esto que se le da tanta

importancia a su bienestar sin necesidad de que haya una decisión judicial de por medio ya que el derecho de alimentos es un derecho inherente a él desde antes de su concepción.

En la sentencia T 212 (1993) en su ObiterDictum plasma ciertos aspectos importantes respecto a la protección de la familia y no solo de ésta sino de los menores de edad ya que ésta no solo menciona los artículos constitucionales que protegen a la familia y a los menores, adicional a esto, resalta que la obligación de alimentos no es un simple capricho del legislador sino que es un derecho que va ligado a la vida y como consecuencia lo hace de un alto contenido ético y social. También en esta sentencia se menciona la protección residual que tiene el Estado y que si bien no plasma explícitamente el derecho de corresponsabilidad ni hace alusión a casos de protección residual donde tendría que entrar a velar, hace una afirmación importante para el presente trabajo de investigación que es el reconocimiento que el Estado tiene la obligación de responder por el derecho mínimo vital de los menores de edad de manera residual cuando los padres no puedan suplir estas obligaciones.

La sentencia T-212 (1993) dicta que:

La familia tiene como fundamento los artículos 2° (fines esenciales del Estado) y 5° (el amparo de la familia);y se desarrolla en los artículos 42 (igualdad de derechos de los hijos), 43 (igualdad de derechos y oportunidades del hombre y la mujer), 44 (derechos fundamentales de los niños), 45 (derechos del adolescente), 46 (obligación del Estado la sociedad y la familia para con la tercera edad) y 95.2 (deberes).

Para esta Sala de Revisión de la Corte Constitucional, los padres deben obrar con absoluta responsabilidad desde la concepción de los hijos. Deben velar porque la etapa de la niñez y adolescencia cuente con su respaldo afectivo y económico.

La protección económica que el Estado otorga a los hijos tiene el carácter de función subsidiaria, por cuanto la ley consagra normas que determinan un "deber" asistencial de los padres respecto de sus hijos. Un deber que no puede ser determinado a nivel abstracto sino que depende en cada caso concreto de las circunstancias propias de cada persona.

Es por esto que la obligación alimentaria encierra un profundo sentido ético y social, ya que significa la preservación del valor primario: la vida, un deber de solidaridad familiar que se impone de acuerdo con la necesidad del que debe recibir y en la posibilidad de quien debe darlos.

En la Sentencia T-500 (1993) La Corte Suprema de Justicia resalta la familia como núcleo fundamental de la sociedad, teniendo en cuenta la importancia de los derechos y obligaciones que existen entre sus miembros, adicionalmente, hace un énfasis especial en la obligación que tienen los padres de dar a los niños cuidado, amor, protección y orientación independiente si hay o no disolución de la familia por conflictos matrimoniales de los padres. La Corte menciona en esta oportunidad los elementos de la autoridad paterna y patria potestad en su Ratio Decidendi y acentúa que la autoridad paterna y la patria potestad es una obligación que no se puede delegar a terceros y que se ejerce de manera conjunta entre los padres y a falta de uno le corresponde al otro.

La sentencia T-500 (1993) dicta que:

Los padres son los primeros responsables del normal desarrollo del menor y, a ellos corresponde cumplir con los fines impuestos a la familia por la Constitución. Obligaciones que se hacen más fuertes e imperativas cuando la pareja decide separarse, pues en ese momento el menor requiere de mayor atención y comprensión de sus padres, para no resultar perjudicado por el conflicto de ellos. A pesar de la separación, el niño conserva el derecho

fundamental a tener su familia, y son los padres quienes están obligados a brindar y poner en funcionamiento todos los mecanismos que tengan a su alcance para lograr dicho objetivo.

Se cita esta sentencia ya que tiene un pronunciamiento significativo en su Obiter Dictum, ésta realiza la acentuación de cuidado especial en situaciones de divorcio y manifiesta que independiente de la disolución del matrimonio de los padres, no se puede incurrir en el delito de desamparar a los hijos. Los menores son aparte de la relación padre-madre y es por esto que no se les puede negar el mínimo vital y si el padre o la madre decide abandonar el hogar no pueden desconocer la existencia de la responsabilidad que tiene con el menor, responsabilidad que no se puede delegar a terceros. Sin embargo, la Corte en esta sentencia hace la prevención y manifiesta que si no están sus padres para cumplir con su obligación de autoridad paterna y patria potestad el defensor de familia, como lo establece el código de infancia y adolescencia debe entrar a otorgarle la responsabilidad al familiar que corresponda y en caso excepcional deberá entrar el Estado a suplir esta necesidad.

La sentencia C-237 (1997) tiene un contenido de gran relevancia para este trabajo de investigación. La Constitución Política para hacer efectiva la obligación alimentaria vincula al Estado, a la sociedad y a la familia y el primero mencionado lo deja como alternativa subsidiaria ya que son la sociedad y la familia-principalmente la familia- son quienes tienen a su cargo la efectividad de este derecho fundamental, sin embargo el estado debe ser garante de la protección de la familia como núcleo de la sociedad y no se puede desentender del tema y en esta sentencia, la Corte Constitucional ha decidido tocar este tema en particular y adicionándole el deber de solidaridad del Estado y particulares con la obligación alimentaria.

La sentencia C-237 (1997) dicta que:

El deber de solidaridad del Estado ha de ser entendido como derivación de su carácter social y de la adopción de la dignidad humana como principio fundante del mismo. En virtud de tal deber, al Estado le corresponde garantizar unas condiciones mínimas de vida digna a todas las personas, y para ello debe prestar asistencia y protección a quienes se encuentren en circunstancias de inferioridad, bien de manera indirecta, a través de la inversión en el gasto social, o bien de manera directa, adoptando medidas en favor de aquellas personas que por razones económicas, físicas o mentales, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta. Es claro que el Estado no tiene el carácter de benefactor, del cual dependan las personas, pues su función no se concreta en la caridad, sino en la promoción de las capacidades de los individuos, con el objeto de que cada quien pueda lograr, por sí mismo, la satisfacción de sus propias aspiraciones. Pero, el deber de solidaridad no se limita al Estado: corresponde también a los particulares, de quienes dicho deber es exigible en los términos de la ley, y de manera excepcional, sin mediación legislativa, cuando su desconocimiento comporta la violación de un derecho fundamental. Entre los particulares, dicho deber se ubica en forma primigenia en la familia, dentro de la cual cada miembro es obligado y beneficiario recíprocamente, atendiendo razones de equidad. Una de las obligaciones más importantes que se generan en el seno de una familia es la alimentaria.

Según el RD- C-237 (1997)

La obligación alimentaria no difiere de las demás obligaciones civiles. Ella presupone la existencia de una norma jurídica y una situación de hecho, contemplada en ella como supuesto capaz de generar consecuencias en derecho. Su especificidad radica en su fundamento y su finalidad, pues, dicha obligación aparece en el marco del deber de

solidaridad que une a los miembros más cercanos de una familia, y tiene por finalidad la subsistencia de quienes son sus beneficiarios.

La sentencia C-237 (1997) dicta que:

Cada persona debe velar por su propia subsistencia y por la de aquellos a quienes la ley les obliga. El deber de asistencia del Estado es subsidiario, y se limita a atender las necesidades de quienes se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta. OD C-237/97

Por otro lado la sentencia C-388 (2000) hace alusión a la presunción legal que se realiza respecto a que cuando no resulte posible acreditar el monto de los ingresos del alimentante, se deberá presumir que devenga, al menos, un salario mínimo legal. La Corte en esta oportunidad hace un valioso pronunciamiento para este tema de investigación ya que manifiesta en su Ratio Decidendi los objetivos por los cuales se hace esta presunción la cual es razonable teniendo en cuenta que el menor de edad se encuentra en debilidad manifiesta. Adicional a esto, no se le puede imponer esta carga al menor y por el contrario alivianar esta carga procesal sin violar el derecho al debido proceso teniendo en cuenta que como toda presunción, ésta admite prueba en contrario. Lo que se busca con esta presunción es partir de un mínimo para así establecer una cuota de alimentos, que aunque en ciertos casos no supla las necesidades del menor alimentante, al menos, se pueda cumplir con cierta parte.

Según RD- C 388 (2000):

(...) dicha presunción releva a la parte más débil - el menor - de la carga de demostrar que quien se encuentra legal y constitucionalmente obligado a sostenerlo y educarlo devenga, al menos, el salario mínimo legal. De esta manera, se logran dos objetivos procesales importantes. En primer lugar se corrige la desigualdad material entre las partes respecto de la prueba y, en segundo término, se evita que un eventual deudor de mala fe, pueda evadir sus

más elementales obligaciones ocultando o disminuyendo una parte de su patrimonio. Con lo anterior, la ley tiende a garantizar, en el peor de los casos, el pago de una cuota alimentaria mínima vinculada al nivel de ingresos presumido.

La sentencia C-839 (2001) se encarga de nuevo en su ObiterDictum de resaltar que como primacía de un Estado Social de Derecho se debe garantizar el desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de los derechos de los menores y de protegerlos de cualquier forma de abandono, violencia física o moral. En uno de sus párrafos hace pronunciamiento especial respecto a una alimentación equilibrada

La sentencia C-919 (2001) plasma de manera reiterada el concepto de alimentos y los define como:

Aquél que le asiste a una persona para reclamar de la persona obligada legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia, cuando no está en capacidad de procurárselo por sus propios medios. Así, la obligación alimentaria está en cabeza de quien, por ley, debe sacrificar parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de los alimentos.

Es decir, que quien debe dar alimentos tiene la obligación de sacrificar parte de su propiedad para garantizar el mínimo vital del alimentario, que en este caso de investigación sería el menor de edad. Los padres como lo ha reiterado la Corte, tienen la obligación de incrementar su patrimonio económico desde el momento de concepción del menor, porque es un supuesto que quienes deciden ser padres, como acto de responsabilidad se obligan legalmente a cumplir con ciertos cuidados que todo menor necesita para tener una vida digna que no se comprenden solamente el sustento diario, sino también vestido, habitación, educación y recreación.

Esta sentencia también recalca que la obligación alimentaria está fundamentada en la solidaridad recalcando el pronunciamiento de la sentencia C-237 (1997), donde manifiesta que los miembros de la familia también deben ayudar de manera subsidiaria a satisfacer las necesidades del menor.

La Corte, según la C-237 (1997), en esta ocasión también manifestó todas las condiciones para la reclamación de alimentos con las cuales se debe cumplir que son:

Que una norma jurídica otorgue el derecho a exigir los alimentos; que el peticionario carezca de bienes y, por tanto, requiera los alimentos que solicita; que la persona a quien se le piden los alimentos tenga los medios económicos para proporcionarlos. A nivel procesal, es menester demostrar el parentesco o la calidad de acreedor del derecho de alimentos según las normas aplicables; dirigir la demanda contra la persona obligada a dar alimentos y, por último, probar que se carece de bienes de tal forma que no puede asegurarse su subsistencia

El año 2001 fue uno de los años con mayor pronunciamientos por parte de la Corte Constitucional relevantes respecto a los alimentos de menores de edad, Además de las anteriores mencionadas también encontramos la sentencia C- 1026 (2001), y T 1243 (2001), sobre las cuales a continuación se hará énfasis respecto a sus consideraciones y pronunciamientos.

La sentencia C-1026 (2001) con magistrado ponente el doctor Eduardo Montealegre Lynett resolvió declarar exequible el artículo 154 del decreto 2737 de 1989 (Código del menor) y en su ObiterDictum se exteriorizó al respecto a la regulación de la cuota alimentaria lo siguiente:

Se trata de facultar al juez para que, aplicando un criterio fundamentalmente equitativo y de justicia, distribuya de manera apropiada el monto de las diversas cuotas que debe sufragar un mismo alimentante con su patrimonio. Ello, por cuanto no se puede obligar a este último a ubicarse en una situación de forzoso incumplimiento, al fijar a su cargo deberes alimentarios

que exceden su capacidad real de manutención, y, simultáneamente, es indispensable garantizar que todos aquellos a quienes les debe esta prestación se vean beneficiados en forma igualitaria de sus reales condiciones económicas. Es igualmente claro el hecho de que la frase “para el solo efecto de señalar la cuantía de las varias pensiones alimentarias”, en virtud de la cual los poderes del juez que conozca del proceso posterior quedan automáticamente restringidos a la fijación del monto de las diversas cuotas alimentarias, tiene un sentido específico, y es el de impedir que tal funcionario judicial se pronuncie sobre asuntos distintos al del simple monto de tal prestación, que se pueden ventilar en los diferentes procesos que la norma acusada les faculta para conocer.

Este pronunciamiento entrelazándolo con el de la Sentencia C 055 de 2010, es la conexión perfecta para tener un pilar fundamental en el desarrollo de la investigación ya que se comparte el pronunciamiento de la Corte respecto a que con la fijación de cuota de alimentos no se busca actuar de manera vengativa respecto al alimentante para que recaiga en un forzoso incumplimiento sino lo que se busca es brindarle una cuota moderada para que pueda cumplirla y como consecuencia no se vean vulnerados los derechos del menor. Se hace pronunciamiento de la sentencia 055 del 2010 porque si se entrelaza la presunción que se declaró exequible en esta oportunidad Artículo 155. Alimentos (...) En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal” haciendo referencia al alimentante cuando no se sepa cuál es su capacidad económica” y el pronunciamiento de la sentencia C 1026 de 2001 se podrá llegar a una cuota justa. Recordando que este trabajo de investigación está enfocado a una situación social genérica y no se profundiza en casos específicos ya que éstos son de especial investigación y cuidado. Se plasmó estos dos pronunciamientos de la Corte Constitucional porque basándose en éstos no se

va a hacer una investigación fuera del rango constitucional ni que de manera futura se vea vulnerado los derechos fundamentales con las conclusiones que se lleguen.

Para no perder el orden cronológico respecto a los pronunciamientos de la Corte Constitucional desde su creación, se proseguirá a plasmar los pronunciamientos e la Sentencia T-1243 (2001) y más adelante se enfatizará un poco más en la sentencia C -055 (2010), antes pronunciada. La sentencia T 1243 (2001) tiene como aspecto jurídico considerado la obligación solidaria de alimentos dentro de la Sociedad Conyugal, este pronunciamiento al igual que los demás es de relevante importancia ya que la Corte Constitucional pese a que en el caso concreto no tuteló los derechos fundamentales que la autora consideraba vulnerados por hechos particulares del caso en concreto ya que la Sociedad Conyugal se encontraba disuelta y en esos casos la ley no cobija que sea una obligación subsidiaria, sí hizo pronunciamientos relevantes y recalcó que mientras la Sociedad Conyugal se encuentre vigente sin importar que sean hijos comunes o no, esta sociedad es solidariamente responsable con el fin de salvaguardar el núcleo esencial de la sociedad que es la familia y no vulnerar los derechos fundamentales del menor.

Siguiendo la jurisprudencia constitucional sobre la materia, por el hecho de la disolución del matrimonio o por la terminación de la sociedad conyugal no se pone fin a la obligación alimentaria de los padres para con sus hijos menores. En estos casos corresponde a cada padre de manera individual, de acuerdo a su capacidad económica, contribuir a la observancia de la citada obligación. En el caso de los hijos extramatrimoniales, el artículo 1796 numeral 5° del C.C. consagra como obligación de la sociedad conyugal toda carga de familia, entre las cuales se destaca “...los alimentos que uno de los cónyuges esté por ley obligado a dar a sus descendientes o ascendientes, aunque no lo sean de ambos cónyuges...” (2000). De acuerdo con este mandato

legal, la sociedad conyugal se encuentra obligada a proporcionar los alimentos necesarios tanto para los descendientes comunes como para los no comunes de los consortes.

La Corte reitera que aunque la sociedad conyugal se vea disuelta su obligación de brindar alimentos al menor sigue vigente y deberá responder de manera individual dependiendo de su capacidad económica y que independiente de cual sea su condición no se exonerará de la responsabilidad.

En el 2003, la Corte Constitucional se pronunció en su sentencia T 1051 (2003) respecto al interés superior del menor y volvió a elevar concepto en cuanto al derecho de alimentos manteniendo su tesis y también hace pronunciamiento respecto a la responsabilidad que tiene el patrón de ejecutar órdenes judiciales y más cuando se trata de la prevalencia del interés del menor o en su defecto responder solidariamente por la omisión del caso, que se muestra en la siguiente cita:

Al empleador le asiste la obligación legal de descontar a órdenes del juzgado respectivo, el valor que por concepto de alimentos haya sido fijado como cuota alimentaria en favor del menor, so pena de responder solidariamente con el obligado alimentario por las sumas no descontadas, sumas que pueden ser reclamadas ante el mismo juzgado mediante el incidente de pago correspondiente.

La consideración del niño como sujeto privilegiado de la sociedad produce efectos en distintos planos. La condición física y mental del menor convoca la protección especial del Estado y le concede validez a las acciones y medidas ordenadas a mitigar su situación de debilidad que, de otro modo, serían violatorias del principio de igualdad (CP art. 13). Dentro del gasto público social, las asignaciones dirigidas a atender los derechos prestacionales en favor de los niños deben tener prioridad sobre cualesquiera otras (CP art. 350). Todas las

personas gozan de legitimidad para exigir el cumplimiento de los derechos de los niños y la sanción de los infractores (CP art. 44). La coordinación de derechos y la regulación de los conflictos que entre éstos se presenten en el caso de que se vea comprometido el de un menor, debe resolverse según la regla pro infans (CP art. 44)." Sentencia T-384/94

La sentencia trae a colación un párrafo de la sentencia T-384 (1994) para sustentar su tesis de que el menor no es que tenga cierto privilegio respecto a demás sujetos procesales sino que por ser un sujeto con debilidad manifiesta debe tener ciertas garantías adicionales para encontrarse en igualdad de condiciones, es por eso que la Corte durante tantos años ha hecho énfasis de que el derecho de alimentos y las cuotas alimentarias son deudas y obligaciones principales y hasta tiene excepciones como lo son la embargabilidad de hasta el 50% cuando se devenga el salario mínimo, por ejemplo.

Siguiendo cronológicamente con el estudio de este tema, se encuentra que la Corte Constitucional mediante sentencia T 324 de (2004), reitera como en las anteriores sentencias mencionadas en el transcurso de esta investigación que el derecho de alimentos es susceptible de protección por vía de tutela y también que la condición física y mental del menor es lo que obliga al Estado a identificarlo como sujeto privilegiado de la sociedad para mitigar la situación de debilidad para no violar los derechos al principio de igualdad. En esta sentencia como se puede visualizar tampoco realiza un pronunciamiento novedoso respecto al derecho de alimentos y de corresponsabilidad, la Corte Constitucional como se advirtió al inicio, ha mantenido línea recta siempre dándole prevalencia al interés superior del menor, pero sin entrar a profundizar, pero reconociendo que la situación de indefensión de los menores amerita una responsabilidad por parte del Estado y sus autoridades aunque sea de manera subsidiaria y/o solidaria.

Por último, pero no menos importante, está el pronunciamiento de la Corte ya antes mencionado en la sentencia C-055 (2010) , cuyo aspecto jurídico considerado es la presunción que contempla el artículo 155 del Código del menor.

Según la RD C-055 de 2010:

La existencia de las presunciones legales no compromete, en principio, el derecho al debido proceso, al estar justificadas y ser razonables, al construirse con el objeto de proteger bienes jurídicos particularmente importantes y de “promover relaciones procesales más equitativas”.

Es decir que, antes que ir en contra de la Constitución, las presunciones legales tienden “a corregir la desigualdad material que existe entre las partes respecto del acceso a la prueba y a proteger la parte que se encuentra en situación de indefensión o de debilidad manifiesta. [...]

Aunque una parte importante de la población colombiana vive por debajo de la línea de pobreza y carece de un empleo estable, en todo caso, es altamente probable suponer que la mayoría de las personas, en edad de trabajar, percibe, por lo menos, un ingreso mensual equivalente al salario mínimo, pues así se desprende “tanto los datos que aporta la experiencia como la obligación del empleador de pagar no menos de una cuantía mínima legal como salario mensual. De allí que concluya que la presunción cuestionada es razonable.

Adicionalmente, señala que la misma resulta concordante con otras disposiciones constitucionales y legales.

Establecen la responsabilidad de los padres respecto de los hijos (CP art. 42), el deber de solidaridad familiar (CP art. 42), y los derechos fundamentales de los menores (CP art. 44), permiten que la sociedad albergue, con justicia, la expectativa de que quienes han decidido optar por la maternidad o la paternidad, están dispuestos a hacer lo que esté a su alcance para

aumentar su nivel de ingresos de forma tal que puedan satisfacer las obligaciones que tienen para con sus hijos.

Por esta circunstancia, igualmente, encuentra la Corte

“razonable que el legislador presuma que los padres devengan, al menos, el salario mínimo legal” (RD C-055, 2010)

Por último, observa que no hay desproporción en la medida adoptada por el legislador extraordinario y por tanto no hay afectación ilegítima del derecho a la presunción de inocencia, por cuanto la figura creada por el artículo 155, puede ser desvirtuada por el deudor, con lo cual puede utilizar los recursos que estén a su alcance para demostrar que no devenga el salario mínimo legal. En este evento, el juez queda obligado a inaplicarla o a relevar al deudor del pago de la cuota fijada en virtud de un patrimonio que no corresponde a su realidad económica. Lo mismo ocurre en el proceso penal por el delito de inasistencia alimentaria, cuya responsabilidad se produce sólo cuando existe dolo o intención, elementos subjetivos del tipo que pueden ser desvirtuadas, al demostrar que el comportamiento del implicado se encuentra justificado al producirse un acontecimiento que imposibilitaba cumplir con la obligación.

## **Legislación**

Desde el Derecho Romano se ha dado un amparo especial a los infantes por entenderse que son sujetos en debilidad manifiesta. A lo largo de los tiempos los sistemas jurídicos han mantenido esta protección especial y cada día hay invención de normas jurídicas y pronunciamientos jurisprudenciales en pro de estos.

El Estado colombiano reconoce la importancia de los derechos de los niños y es por esto que sus derechos fundamentales los encontramos plasmados en la Constitución, en tratados internacionales ratificados por Colombia que hacen parte del bloque de constitucionalidad. Los niños y adolescentes, además, no se rigen solo por las anteriormente mencionadas y un conjunto de por normas genéricas sino que también tienen un código especial para sus necesidades que es el Código de Infancia y Adolescencia (Ley 1098 de 2006).

En el presente capítulo se entrará primero a desenvolver y menoscabar toda la normatividad de rango constitucional, seguido a esto todos los tratados internacionales ratificados por Colombia que hagan alusión al tema de alimentos de menores de edad y por ultimo leyes orgánicas, especiales y ordinarias.

### **Rango Constitucional**

La Corte Constitucional en su Sentencia 184 (1999) reconoce que la obligación alimentaria y su realización material se vincula directamente con la necesaria protección que el Estado debe dispensar a la familia como institución básica o como núcleo fundamental de la sociedad y que es a través de la Constitución artículos 2, 5, 11, 13, 44 y 46 que el Estado asegura la vigencia de los derechos fundamentales de las personas al mínimo vital o los derechos de la misma estirpe a favor de los niños o de personas que se encuentren en debilidad manifiesta. Consideración muy

acertada por el Máximo Tribunal porque es la Constitución el pilar legal fundamental de cualquier investigación en derecho y más cuando el tema a tratar es infantes y mínimo vital.

Al anterior pronunciamiento se le puede añadir que en la Constitución Política de 1991 el amparo de alimentos y mínimo vital se ve reflejado desde el primer artículo donde menciona que:

Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.”

Las palabras Estado Social de Derecho subrayadas al inicio del artículo significa que es un estado de tipo democrático, caracterizado por el reconocimiento de derechos de índole tanto individualista como de derechos de orden colectivista (económicos, sociales, culturales), con una idea de propiedad privada, pero sumada a la existencia de su función social, con una importante labor interventora del Estado en todos los niveles, es decir, que el estado tiene que velar por el bienestar general de los Colombianos, brindándoles una vida digna, además de esto, encontramos al final del artículo que el Estado Colombiano está fundado en el respeto a la dignidad humana y una vía para alcanzar este pilar es el derecho a un mínimo vital, además encontramos que está basado en la solidaridad de las personas que la integran, es aquí donde se puede acoger perfecto a el derecho de dar alimentos ya que, respecto a los menores de edad, esta es una obligación compartida de los padres lo que implica que estos sean responsables solidariamente, teniendo en cuenta que si uno de los padres no tienen la capacidad económica para brindarle una vida digna al menor, el otro tiene a cargo esta responsabilidad si éste si puede hacerlo.

En este espacio más que mencionar los artículos que hacen alusión al tema se ve reflejada la necesidad de realizar énfasis en cierta normatividad o artículos que son de relevante importancia para la investigación y el artículo 2 de la constitución es uno de estos casos ya que es este artículo el cual menciona los fines esenciales del Estado que son:

Servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Se cita este artículo para resaltar la importancia que tiene el Estado, a través de sus órgano legislativo realizar una reforma en cuanto a la cuota mínima de alimentos establecida para menores de edad y para que haya mayor rigurosidad en el tema para poder así promover de una manera real la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la constitución.

El artículo 5 menciona que “El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad.” Este quizá sea uno de los artículos más importantes de rango constitucional que incumbe a esta investigación ya que reconoce la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia, es decir, le da importancia a menores y a la familia como tal para que tengan una vida digna y un mínimo vital.

Seguido al artículo 2, está el Artículo 5o. Que plasma el reconocimiento del estado de los derechos inalienables de las personas y ampara a la familia como institución básica de la sociedad. Este Artículo es de relevante ya que como hizo mención en una ocasión la Corte

haciendo alusión alimentos, todos los miembros de la familia son obligados y beneficiarios de manera recíproca fundamentando que la obligación alimentaria se fundamenta en el principio constitucional de la protección familia, solidaridad y equidad.

#### Artículo 13.

Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.” Este artículo reconoce que el Estado protegerá de las personas que por sus circunstancias se encuentren en debilidad manifiesta, que en este caso concreto de investigación cobija a los menores de edad ya que ellos no necesitan de un padre y una madre para que vele por ellos tanto en lo económico, como en lo afectivo, social y demás necesidades que un menor tiene como ser humano.

La Corte Constitucional en su sentencia T 212 (2003)a manifestado que si bien la familia tiene como fundamento los artículos 2 y 5, se desarrollan en los artículos 42 y 43 que plasman lo siguiente:

#### Artículo 42

La familia es el núcleo fundamental de la sociedad (...) El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia (...) La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son

inviolables. Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes (...) Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes. La ley reglamentará la progeneración responsable.

La pareja tiene derecho a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos, y deberá sostenerlos y educarlos mientras sean menores o impedidos. Respecto a este texto subrayado en negrilla se hace la anotación que si bien las parejas tienen derecho a decidir cuántos hijos deben tener no se puede pasar por alto la observación que hace el legislador cuando hace referencia a que debe ser de una manera responsable, es decir, que no se trata solo de traer niños al mundo sino de tener la capacidad económica y emocional para educarlos, criarlos, alimentarlos y brindarles una vida digna, la Corte Constitucional manifestó que l que quien quiera tener un hijo debe ser consciente y estar dispuesto a mejorar y a incrementar su solvencia económica para que no se vean vulnerados en alguna ocasión los derechos fundamentales del menor a tener una calidad de vida digna.

#### Artículo 43

La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de éste subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada.

El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia.

Por otro lado, encontramos el artículo 44 de la Constitución que es un artículo único y exclusivamente a la protección del menor el cual manifiesta lo siguiente:

#### Artículo 44

Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

#### Artículo 45

El adolescente tiene derecho a la protección y a la formación integral.

El Estado y la sociedad garantizan la participación activa de los jóvenes en los organismos públicos y privados que tengan a cargo la protección, educación y progreso de la juventud

#### Artículo 93

Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia. El Estado Colombiano puede reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional en los términos previstos.

Por lo anterior cabe concluir que no es necesaria una decisión judicial que obligue el cumplimiento de la obligación alimentaria ya que ésta surge de la misma Constitución Política y la ley.

### **Tratados Internacionales**

Cuando apareció la globalización desaparecieron las fronteras y como consecuencia de esto, las naciones vieron la necesidad de unirse entre ellas para crear ordenamientos nuevos para dar solución a nuevas problemáticas ya que los ordenamientos jurídicos locales ya no estaban brindando a las naciones soluciones efectivas a las nuevas problemáticas, por eso las naciones deciden ceder parte de su soberanía para mantener el orden y nace una nueva voluntad relegada en nuevas normas denominadas bajo la categoría de convenciones que nacen del derecho internacional.

El primer reconocimiento a la protección a los alimentos de los infantes se encuentra reflejado en la Declaración de Ginebra adoptada por la quinta asamblea de la sociedad de las naciones unidas (24 de septiembre de 1924), seguido a esto, se vio reflejado en el art. 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobado por la 183 asamblea general de las naciones unidas (10 de diciembre de 1948); en la declaración universal de los derechos del niño adoptada por la asamblea general de las naciones unidas el 20 de noviembre de 1959 donde se avanza respecto al concepto del interés superior del menor, criterio fundamental para las futuras legislaciones en torno a la niñez y a la adolescencia; en el pacto internacional de derecho económicos sociales y culturales donde se refuerza el concepto de protección especial y se introduce un concepto importantísimo para la protección del infante y que es considerado como pilar fundamental en esta investigación de la mano con las sentencias C 1026 de 2001, C 055 de 2010, este concepto es el de corresponsabilidad que hace alusión a la familia, el estado y la

sociedad deben ser responsables y brindarle de manera conjunta el bienestar a los menores de edad por encontrarse en debilidad manifiesta. Más adelante en la Convención sobre los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas (20 de noviembre de 1989) y aprobada en Colombia por la Ley 12 (1991), “para efectos de la presente convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado la mayoría de edad”, esta asamblea recopila todos los principios enunciados por sus antecesoras a fin de que los estados parte garanticen la efectividad de dichos principios; seguido a esto encontramos la convención interamericana sobre los derechos humanos celebrada en costa rica en el año 1969, donde se acogen los conceptos de protección contenidos en tratados internacionales, nuevamente haciendo alusión al principio de corresponsabilidad para consolidar la protección del interés superior del menor, aprobada por Colombia en virtud de la ley 16 (1972)

Estatuto de Roma adoptado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas y, consecuentemente, ratificar este tratado de conformidad con el procedimiento establecido en esta Constitución. La admisión de un tratamiento diferente en materias sustanciales por parte del Estatuto de Roma con respecto a las garantías contenidas en la Constitución tendrá efectos exclusivamente dentro del ámbito de la materia regulada en él.

Ya contextualizado respecto a los derechos de los menores y su amparo especial por el derecho internacional es necesario entrar a menoscabar sobre los convenios respecto a alimentos propiamente dichos. Hay 4 convenciones:

Convención sobre la ley aplicable a las obligaciones alimentarias de menores (1956)

Convención sobre reconocimiento y ejecución de sentencias relacionadas con obligaciones alimentarias para menores (1958)

Convención sobre reconocimiento y ejecución de sentencias relacionadas con obligaciones alimentarias (1973)

La convención de Nueva York en materia de cumplimiento de obligaciones alimentarias (1956).

### **Leyes Orgánicas, Especiales Y Ordinarias**

La legislación colombiana, respecto a alimentos tiene dos (2) soportes legales; uno de carácter sustantivo (reglamentado en el derecho civil) y otro de carácter objetivo (regulado por el derecho procesal).

#### **De Carácter Sustantivo**

De carácter sustantivo se encuentra ubicado en el Código Civil en el Título XIII del libro primero de personas en los artículos 411 al 427, pero sólo se transcribirán los de mayor relevancia para la investigación.

#### **ARTICULO 411. TITULARES DEL DERECHO DE ALIMENTOS.**

Se deben alimentos, al cónyuge, descendientes legítimos, ascendientes legítimos, al cónyuge divorciado, a los hijos naturales, su posteridad legítima y a los nietos naturales, a los hijos naturales y a su posteridad legítima, a los ascendientes naturales, a los hijos adoptivos, a padres adoptantes, a los hermanos legítimos y por ultimo Al que hizo una donación cuantiosa si no hubiere sido rescindida o revocada.

#### **ARTICULO 413. CLASES DE ALIMENTOS.**

Los alimentos se dividen en congruos y necesarios.

Congruos son los que habilitan al alimentado para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social.

Necesarios los que le dan lo que basta para sustentar la vida. Los alimentos, sean congruos o necesarios, comprenden la obligación de proporcionar al alimentario, menor de veintiún años, la enseñanza primaria y la de alguna profesión u oficio.

#### ARTICULO 414. ALIMENTOS CONGRUOS.

Se deben alimentos congruos a las personas designadas en los números 1o, 2o, 3o, 4o y 10 del artículo 411, menos en los casos en que la Ley los limite expresamente a lo necesario para la subsistencia; y generalmente en los casos en que el alimentario se haya hecho culpable de injuria grave contra la persona que le debía alimentos.

Se deben el nuevo texto es el siguiente mismo alimentos congruos en el caso del artículo 330 (...).

#### ARTICULO 415. CAPACIDAD PARA RECIBIR ALIMENTOS.

“Los incapaces de ejercer el derecho de propiedad no lo son para recibir alimentos.”

#### ARTICULO 416. ORDEN DE PRELACION DE DERECHOS

El que para pedir alimentos reúna varios títulos de los expresados en el artículo 411, solo podrá hacer uso de uno de ellos, observando el siguiente orden de preferencia.

En primer lugar, el que tenga según el inciso 1o.

En segundo, el que tenga según los incisos 1o. y 4o.

En tercero, el que tenga según los incisos 2o. y 5o.

En cuarto, el que tenga según los incisos 3o. y 6o.

En quinto, el que tenga según los incisos 7o. y 8o.

El del inciso 9o. no tendrá lugar sino a falta de todos los otros.

Entre varios ascendientes o descendientes debe recurrirse a los de próximo grado.

Sólo en el caso de insuficiencia del título preferente podrá recurrirse a otro.

#### ARTICULO 420. MONTO DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA.

“Los alimentos congruos o necesarios no se deben sino en la parte en que los medios de subsistencia del alimentario no le alcancen para subsistir de un modo correspondiente a su posición social o para sustentar la vida.”

#### ARTICULO 422. DURACION DE LA OBLIGACION.

“Los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda.”

#### ARTICULO 423. FORMA Y CUANTIA DE LA PRESTACION ALIMENTARIA.

Modificado por el artículo 24, Ley 1 de 1976. El nuevo texto es el siguiente:

El juez reglará la forma y cuantía en que hayan de prestarse los alimentos, y podrá disponer que se conviertan en los intereses de un capital que se consigne a este efecto en una caja de ahorros o en otro establecimiento análogo, y se restituya al alimentante o a sus herederos luego que cese la obligación.

#### ARTICULO 424. INTRANSMISIBILIDAD E IRRENUNCIABILIDAD.

“El derecho de pedir alimentos no puede transmitirse por causa de muerte, ni venderse o cederse de modo alguno, ni renunciarse.”

#### ARTICULO 425. IMPROCEDENCIA DE COMPENSACION.

“El que debe alimentos no puede oponer al demandante en compensación lo que el demandante le deba a él.”

#### **De Carácter Objetivo**

De carácter objetivo, es decir, todo lo relacionado al proceso, trataba la materia el decreto 1400 de 1970 (Código de procedimiento civil) derogado por la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso). Este nuevo Código dispone todo lo relacionado a alimentos en el Título II

Procesos Verbales Sumarios, Capitulo I Art 390. Numeral dos, Artículo 391 especifica todo lo relacionado en cuanto a demanda y contestación, el 392 hace alusión al trámite y el Artículo 397 hace referencia a los alimentos a favor del mayor y menor de edad.

#### ARTÍCULO 390. ASUNTOS QUE COMPRENDE.

Se tramitarán por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía, y los siguientes asuntos en consideración a su naturaleza:

2. Fijación, aumento, disminución, exoneración de alimentos y restitución de pensiones alimenticias, cuando no hubieren sido señalados judicialmente.

#### ARTÍCULO 391. DEMANDA Y CONTESTACIÓN.

El proceso verbal sumario se promoverá por medio de demanda que contendrá los requisitos establecidos en el artículo 82 y siguientes.

Solo se exigirá la presentación de los anexos previstos en el artículo 84 cuando el juez los considere indispensables.

La demanda también podrá presentarse verbalmente ante el secretario, caso en el cual se extenderá un acta que firmarán este y el demandante. La demanda escrita que no cumpla con los requisitos legales, podrá ser corregida ante el secretario mediante acta.

El Consejo Superior de la Judicatura y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales podrán elaborar formularios para la presentación de la demanda y su contestación, sin perjuicio de que las partes utilicen su propio formato.

El término para contestar la demanda será de diez (10) días. Si faltare algún requisito o documento, se ordenará, aun verbalmente, que se subsane o que se allegue dentro de los cinco (5) días siguientes.

La contestación de la demanda se hará por escrito, pero podrá hacerse verbalmente ante el Secretario, en cuyo caso se levantará un acta que firmará este y el demandado. Con la contestación deberán aportarse los documentos que se encuentren en poder del demandado y pedirse las pruebas que se pretenda hacer valer. Si se proponen excepciones de mérito, se dará traslados de estas al demandante por tres (3) días para que pida pruebas relacionadas con ellas.

Los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda. De prosperar alguna que no implique la terminación del proceso, el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso pueda continuar; o, si fuere el caso, concederá al demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos so pena de que se revoque el auto admisorio.

#### ARTÍCULO 392. TRÁMITE.

En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la demanda, el juez en una sola audiencia practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de este código, en lo pertinente. En el mismo auto en el que el juez cite a la audiencia decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere.

No podrán decretarse más de dos testimonios por cada hecho, ni las partes podrán formular más de diez (10) preguntas a su contraparte en los interrogatorios.

Para la exhibición de los documentos que se solicite el juez librará oficio ordenando que le sean enviados en copia. Para establecer los hechos que puedan ser objeto de inspección judicial que deba realizarse fuera del juzgado, las partes deberán presentar dictamen pericial.

En este proceso son inadmisibles la reforma de la demanda, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo. El amparo de pobreza y la recusación solo podrán proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda.

ARTÍCULO 397. ALIMENTO A FAVOR DEL MAYOR Y MENOR DE EDAD. <Título corregido por el artículo 9 del Decreto 1736 (2012)> En los procesos de alimentos se seguirán las siguientes reglas:

1. Desde la presentación de la demanda el juez ordenará que se den alimentos provisionales siempre que el demandante acompañe prueba siquiera sumaria de la capacidad económica de demandado. Para la fijación de alimentos provisionales por un valor superior a un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv), también deberá estar acreditada la cuantía de las necesidades del alimentario.
2. El cobro de los alimentos provisionales se adelantará en el mismo expediente. De promoverse proceso ejecutivo, no será admisible la intervención de terceros acreedores.
3. El juez, aún de oficio, decretará las pruebas necesarias para establecer la capacidad económica del demandado y las necesidades del demandante, si las partes no las hubieren aportado.
4. La sentencia podrá disponer que los alimentos se paguen y aseguren mediante la constitución de un capital cuya renta lo satisfaga; en tal caso, si el demandado no cumple la orden en el curso de los diez (10) días siguientes, el demandante podrá ejecutar la sentencia en la forma establecida en el artículo 306.

Ejecutoriada la sentencia, el demandado podrá obtener el levantamiento de las medidas cautelares que hubieren sido practicadas, si presta garantía suficiente, del pago de alimentos por los próximos dos (2) años.

5. En las ejecuciones de que trata este artículo solo podrá proponerse la excepción de cumplimiento de la obligación.

6. Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria:

PARÁGRAFO 1o. Cuando el demandante ofrezca pagar alimentos y solicite su fijación se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en este artículo.

PARÁGRAFO 2o. En los procesos de alimentos a favor de menores se tendrán en cuenta, además, las siguientes reglas:

1. Están legitimados para promover el proceso de alimentos y ejercer las acciones para el cumplimiento de la obligación alimentaria, sus representantes, quien lo tenga bajo su cuidado, el Ministerio Público y el Defensor de Familia.

2. En lo pertinente, en materia de alimentos para menores, se aplicará la Ley 1098 de 2006 y las normas que la modifican o la complementan

### **Derechos Y Obligaciones Entre Padres E Hijos**

En el título XII del Código Civil nos encontramos con las disposiciones que amparan la obligación de alimentos y establece lo siguiente:

ARTICULO 252. DERECHOS DE OTROS ASCENDIENTES.

“Tienen derecho al mismo socorro todos los demás ascendientes legítimos, en caso de inexistencia o de insuficiencias de los inmediatos descendientes.”

#### ARTICULO 257. CRIANZA, EDUCACION Y ESTABLECIMIENTO.

Los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos legítimos, pertenecen a la sociedad conyugal, según las reglas que, tratando de ella, se dirán.

Inciso segundo modificado por el art. 19, Decreto 2820 de 1974. El nuevo texto es el siguiente: Si el marido y la mujer vivieren bajo estado de separación de bienes, deben contribuir a dichos gastos en proporción a sus facultades.

Pero si un hijo tuviere bienes propios, los gastos de su establecimiento, y, en caso necesario, los de su crianza y educación, podrán sacarse de ellos, conservándose íntegros los capitales en cuanto sea posible.

#### ARTICULO 258. GASTOS A FALTA DE UNO DE LOS PADRES.

“Muerto uno de los padres, los gastos de la crianza, educación y establecimiento de los hijos, tocarán al sobreviviente en los términos del inciso final del precedente artículo.”

#### ARTICULO 260. OBLIGACIONES DE LOS ABUELOS.

La obligación de alimentar y educar al hijo que carece de bienes, pasa, por la falta o insuficiencia de los padres, a los abuelos por una y otra línea conjuntamente.

El juez reglará la contribución, tomadas en consideración las facultades de los contribuyentes, y podrá de tiempo en tiempo modificarla, según las circunstancias que sobrevengan.

ARTICULO 261. Derogado por el art. 119, Ley 1306 de 2009. ASISTENCIA DEL MENOR POR TERCEROS. Modificado por el art. 20, Decreto 2820 de 1974. El nuevo texto es el siguiente:

Si el hijo menor de edad, ausente de la casa de sus padres, se halla en urgente necesidad en que no pueda ser asistido por éstos, se presumirá la autorización de los mismos para las suministros que se le hagan por cualquier persona en razón de alimentos, habida consideración a la capacidad económica de aquellos.

Inciso modificado por el art. 3, Decreto 772 de 1975. El nuevo texto es el siguiente: El que haga las suministros deberá dar noticia de ellas, lo más pronto posible, a cualquiera de los padres; si el menor estuviere al cuidado de otra persona, también a ésta. Toda omisión voluntaria en este punto hará cesar las consiguientes responsabilidades.

ARTICULO 262. VIGILANCIA, CORRECCION Y SANCION. Modificado por el art. 21, Decreto 2820 de 1974. El nuevo texto es el siguiente:

“Los padres o la persona encargada del cuidado personal de los hijos, tendrán la facultad de vigilar su conducta, corregirlos y sancionarlos moderadamente.”

ARTICULO 264. DIRECCION DE LA EDUCACION.

Los padres, de común acuerdo, dirigirán la educación de sus hijos menores del modo que crean más conveniente para estos

Los cónyuges deberán colaborar conjuntamente en la formación moral e intelectual de sus hijos, en su crianza, sustentación y establecimiento.

### **Código De Infancia Y Adolescencia (Ley 1098 De 2006)**

La finalidad de este código es garantizar que a los niños a las niñas y a los adolescentes su pleno y armonioso desarrollo para que crezcan en el seno de la familia y de la comunidad, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión. Prevalecerá el reconocimiento a la igualdad y la dignidad humana, sin discriminación alguna.(artículo 1)

Artículo 7: PROTECCIÓN INTEGRAL.

Se entiende por protección integral de los niños, niñas y adolescentes el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior.

La protección integral se materializa en el conjunto de políticas, planes, programas y acciones que se ejecuten en los ámbitos nacional, departamental, distrital y municipal con la correspondiente asignación de recursos financieros, físicos y humanos.

#### ARTÍCULO 8o. INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS, LAS NIÑAS Y LOS ADOLESCENTES.

Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes.

#### ARTÍCULO 9o. PREVALENCIA DE LOS DERECHOS.

En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona.

#### ARTÍCULO 10. CORRESPONSABILIDAD.

Para los efectos de este código, se entiende por corresponsabilidad, la concurrencia de actores y acciones conducentes a garantizar el ejercicio de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes. La familia, la sociedad y el Estado son corresponsables en su atención, cuidado y protección.

La corresponsabilidad y la concurrencia aplican en la relación que se establece entre todos los sectores e instituciones del Estado.

No obstante lo anterior, instituciones públicas o privadas obligadas a la prestación de servicios sociales, no podrán invocar el principio de la corresponsabilidad para negar la atención que demande la satisfacción de derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes.

#### ARTÍCULO 17. DERECHO A LA VIDA Y A LA CALIDAD DE VIDA Y A UN AMBIENTE SANO.

Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a la vida, a una buena calidad de vida y a un ambiente sano en condiciones de dignidad y goce de todos sus derechos en forma prevalente.

La calidad de vida es esencial para su desarrollo integral acorde con la dignidad de ser humano. Este derecho supone la generación de condiciones que les aseguren desde la concepción cuidado, protección, alimentación nutritiva y equilibrada, acceso a los servicios de salud, educación, vestuario adecuado, recreación y vivienda segura dotada de servicios públicos esenciales en un ambiente sano.

#### ARTÍCULO 23. CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL.

Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a que sus padres en forma permanente y solidaria asuman directa y oportunamente su custodia para su desarrollo integral. La obligación de cuidado personal se extiende además a quienes convivan con ellos en los ámbitos familiar, social o institucional, o a sus representantes legales.

#### ARTÍCULO 24. DERECHO A LOS ALIMENTOS.

Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto.

#### ARTÍCULO 27. DERECHO A LA SALUD.

Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la salud integral (...)

En relación con los niños, niñas y adolescentes que no figuren como beneficiarios en el régimen contributivo o en el régimen subsidiado, el costo de tales servicios estará a cargo de la Nación.

#### ARTÍCULO 28. DERECHO A LA EDUCACIÓN.

Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a una educación de calidad. Esta será obligatoria por parte del Estado en un año de preescolar y nueve de educación básica. La educación será gratuita en las instituciones estatales de acuerdo con los términos establecidos en la Constitución Política. Incurrirá en multa hasta de 20 salarios mínimos quienes se abstengan de recibir a un niño en los establecimientos públicos de educación.

#### ARTÍCULO 29. DERECHO AL DESARROLLO INTEGRAL EN LA PRIMERA INFANCIA.

La primera infancia es la etapa del ciclo vital en la que se establecen las bases para el desarrollo cognitivo, emocional y social del ser humano. Comprende la franja poblacional que va de los cero (0) a los seis (6) años de edad. Desde la primera infancia, los niños y las niñas

son sujetos titulares de los derechos reconocidos en los tratados internacionales, en la Constitución Política y en este Código. Son derechos impostergables de la primera infancia, la atención en salud y nutrición, el esquema completo de vacunación, la protección contra los peligros físicos y la educación inicial. En el primer mes de vida deberá garantizarse el registro civil de todos los niños y las niñas.

#### ARTÍCULO 38. DE LAS OBLIGACIONES DE LA FAMILIA, LA SOCIEDAD Y EL ESTADO.

Además de lo señalado en la Constitución Política y en otras disposiciones legales, serán obligaciones de la familia, la sociedad y el Estado en sus niveles nacional, departamental, distrital y municipal el conjunto de disposiciones que contempla el presente código.

#### ARTÍCULO 39. OBLIGACIONES DE LA FAMILIA.

La familia tendrá la obligación de promover la igualdad de derechos, el afecto, la solidaridad y el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y debe ser sancionada. Son obligaciones de la familia para garantizar los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes:

1. Protegerles contra cualquier acto que amenace o vulnere su vida, su dignidad y su integridad personal.
2. Participar en los espacios democráticos de discusión, diseño, formulación y ejecución de políticas, planes, programas y proyectos de interés para la infancia, la adolescencia y la familia.
3. Formarles, orientarles y estimularles en el ejercicio de sus derechos y responsabilidades y en el desarrollo de su autonomía.

4. Inscribirles desde que nacen en el registro civil de nacimiento.
5. Proporcionarles las condiciones necesarias para que alcancen una nutrición y una salud adecuadas, que les permita un óptimo desarrollo físico, psicomotor, mental, intelectual, emocional y afectivo y educarles en la salud preventiva y en la higiene.
6. Promover el ejercicio responsable de los derechos sexuales y reproductivos y colaborar con la escuela en la educación sobre este tema.
7. Incluirlos en el sistema de salud y de seguridad social desde el momento de su nacimiento y llevarlos en forma oportuna a los controles periódicos de salud, a la vacunación y demás servicios médicos.
8. Asegurarles desde su nacimiento el acceso a la educación y proveer las condiciones y medios para su adecuado desarrollo, garantizando su continuidad y permanencia en el ciclo educativo.
9. Abstenerse de realizar todo acto y conducta que implique maltrato físico, sexual o psicológico, y asistir a los centros de orientación y tratamiento cuando sea requerida.
10. Abstenerse de exponer a los niños, niñas y adolescentes a situaciones de explotación económica.
  
11. Decidir libre y responsablemente el número de hijos e hijas a los que pueda sostener y formar.
12. Respetar las manifestaciones e inclinaciones culturales de los niños, niñas y adolescentes y estimular sus expresiones artísticas y sus habilidades científicas y tecnológicas.
13. Brindarles las condiciones necesarias para la recreación y la participación en actividades deportivas y culturales de su interés.

14. Prevenirles y mantenerles informados sobre los efectos nocivos del uso y el consumo de sustancias psicoactivas legales e ilegales.

15. Proporcionarles a los niños, niñas y adolescentes con discapacidad un trato digno e igualitario con todos los miembros de la familia y generar condiciones de equidad de oportunidades y autonomía para que puedan ejercer sus derechos. Habilitar espacios adecuados y garantizarles su participación en los asuntos relacionados en su entorno familiar y social.

PARÁGRAFO. En los pueblos indígenas y los demás grupos étnicos las obligaciones de la familia se establecerán de acuerdo con sus tradiciones y culturas, siempre que no sean contrarias a la Constitución Política, la ley y a los instrumentos internacionales de Derechos Humanos.

#### ARTÍCULO 40. OBLIGACIONES DE LA SOCIEDAD.

En cumplimiento de los principios de corresponsabilidad y solidaridad, las organizaciones de la sociedad civil, las asociaciones, las empresas, el comercio organizado, los gremios económicos y demás personas jurídicas, así como las personas naturales, tienen la obligación y la responsabilidad de tomar parte activa en el logro de la vigencia efectiva de los derechos y garantías de los niños, las niñas y los adolescentes.

#### ARTÍCULO 41. OBLIGACIONES DEL ESTADO.

“El Estado es el contexto institucional en el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. En cumplimiento de sus funciones en los niveles nacional, departamental, distrital y municipal.”

#### ARTICULO 111.

La mujer en estado de embarazo podrá pedir alimentos en favor de su nascituro, respecto del padre legítimo o del extramatrimonial que haya reconocido la paternidad.

- El Defensor de Familia deberá citar a audiencia de conciliación al obligado a suministrar alimentos cuando conozca su dirección para recibir notificaciones.
- Cuando el Defensor de Familia no conozca la dirección del obligado deberá elaborar un informe que suplirá la demanda y lo remitirá al Juez de Familia para que inicie el respectivo proceso judicial.
- Cuando el obligado no haya concurrido a la audiencia a pesar de ser citado en debida forma, o habiendo concurrido no se haya logrado acuerdo conciliatorio, el Defensor de Familia fijará cuota provisional de alimentos.
- Cuando las partes no estuvieren de acuerdo con la cuota provisional de alimentos fijada por el Defensor de Familia, deberán expresarlo a la autoridad administrativa a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, caso en el cual, el Defensor de Familia elaborará un informe que suplirá la demanda y lo remitirá al Juez de Familia para que se inicie el respectivo proceso judicial.
- Cuando las partes logren conciliar se levantará un acta donde se indicará: el monto de la cuota alimentaria y la fórmula para el reajuste periódico; el lugar y forma de su cumplimiento; la persona a quien debe hacerse el pago, los descuentos salariales; las garantías que ofrece el obligado y demás aspectos que sean necesarios para el cabal cumplimiento de la obligación alimentaria.
- Cuando sea necesario el defensor de Familia promoverá la audiencia de conciliación sobre custodia, régimen de visitas y demás aspectos conexos”.

Es así que la ley 1098 de 2006 regula en su art. 111 un trámite administrativo específico para la fijación de cuota alimentaria en favor de niños, niñas y adolescentes, se trata de un procedimiento garantista al darle la potestad al Defensor de Familia de asignar cuota provisional de alimentos, cuando habiendo sido notificado en debida forma la parte obligada no concurra o habiendo asistido no se llegue a un acuerdo conciliatorio, así mismo, reconoce el derecho al debido proceso y a la defensa de las partes asistentes ya que al existir oposición con respecto a la decisión administrativa, éstas tienen derecho a expresarlo dentro de los cinco (5) días siguientes, caso en el cual el proceso será remitido al Juez de Familia quien decidirá la Litis.

Con respecto al trámite judicial, las demandas sobre alimentos se tramitarán a través de un proceso verbal sumario

### **Proceso Penal Por Inasistencia Alimentaria**

Artículo 233 (año). Inasistencia alimentaria. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1181 de 2007.

El que se sustraiga sin justa causa a la prestación de alimentos legalmente debidos a sus ascendientes, descendientes, adoptante, adoptivo, cónyuge o compañero o compañera permanente, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses y multa de trece punto treinta y tres (13.33) a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena será de prisión de treinta y dos (32) a setenta y dos (72) meses y multa de veinte (20) a treinta y siete punto cinco (37.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando la inasistencia alimentaria se cometa contra un menor.

PARÁGRAFO 1o. Para efectos del presente artículo, se tendrá por compañero y compañera permanente únicamente al hombre y la mujer que forman parte de la Unión Marital de Hecho durante un lapso no inferior a dos años en los términos de la Ley 54 de 1990.(Parágrafo CONDICIONALMENTE exequible, en el entendido que las expresiones “compañero” y compañera permanente” comprende también a los integrantes de parejas del mismo sexo', y salvo el parte tachado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-798-08 de 20 de agosto de 2008, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño)PARÁGRAFO 2o. En los eventos tipificados en la presente ley se podrá aplicar el principio de oportunidad.

En este tipo penal, el sujeto activo es cualificado y el bien jurídico tutelado no es el patrimonio sino la familia como lo ha ratificado la Corte Constitucional.

## Doctrina

La definición desde el punto de vista jurídico no se encuentra en el Código Civil, el antecedente más cercano en cuanto al concepto de derecho de alimentos en la legislación se encontraba en el artículo 133 del Código del menor derogado por el artículo 217 de la Ley 1098 de 2006 que definía los alimentos como todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, formación integral y educación o instrucción del menor. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto. Sin embargo, a nivel jurisprudencial la Corte ha mantenido una línea recta en cuanto a su concepto. En su sentencia C-1033 (2002) sostiene que el derecho de alimentos es aquél que le asiste a una persona para reclamar de quien está obligado legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia, cuando no está en capacidad de procurársela por sus propios medios. Así, la obligación alimentaria está en cabeza de la persona que por ley, debe sacrificar parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de los alimentos. Por otro lado también se encuentran conceptos y clasificaciones de alimentos que se plasmaran en este capítulo.

Manuel SomarrivaUndurraga Profesor de Derecho Civil en la Universidad de Chile en su libro de Derecho de Familia Capítulo V (1982). Derecho de Alimento manifiesta que uno de los derechos más importantes que nacen de las relaciones de familia es este derecho de alimentos que se deben entre cónyuges, ascendientes y descendientes, padres e hijos, entre adoptante y adoptado y define el derecho de alimentos como una expresión de acepción más amplia que en la terminología vulgar, pues no solo comprende el sustento diario, sino también los vestidos y la habitación y todavía cuando el alimentario es menor de edad la enseñanza de una profesión u

oficio, adiciona que tiene un sólido fundamento en la equidad y el derecho natural y que por eso el legislador debe darle mayor importancia y relieve. (p. 511)

Marco Gerardo Monroy Cabra Ex presidente y Magistrado de la Corte Constitucional y profesor de maestría en su obra Derecho de Familia, Infancia y adolescencia (1982) y Duodécima edición en su capítulo X emite que el derecho de alimentos es un efecto del parentesco limitado a los parientes en línea recta donde no existe este deber entre colaterales, por ejemplo, entre hermanos ni tampoco entre afines. Apunta que desde el derecho romano, el vínculo familia es la causa eficiente de la prestación de alimentos y que fuera de los alimentos debidos ex lege, la obligación de la prestación alimentaria puede proceder de una donación entre vivos u otro acto contractual o de una asignación testamentaria y que la doctrina acepta dos principios en esta materia: a) la obligación alimentaria es obligación ex lege; y b) reciprocidad de la obligación alimentaria. (p.161)

En esta obra se refleja que la doctrina ha dicho que con la expresión alimentos se designa todo lo necesario para la conservación de la vida y hace alusión al Código Alemán Artículo 1610 donde se manifiesta que los alimentos comprenden todas las necesidades de la vida y si se trata de una persona que tiene necesidad de ser educada, abarcan también los gastos de enseñanza y preparación para una profesión u oficio. Según Valencia Zea (Arturo Valencia Zea, Ob. Cit p. 83) “Dicha obligación debe entender ampliada por la costumbre, pues si un hijo tiene vocación y aptitudes de cursar una carrera universitaria, no se ve porqué el alimentante no continué sufragando los gastos hasta la obtención del título profesional”.

Monroy Cabra en esta obra también trae a colación el concepto del tratadista Luis Claro Solar de su libro Explicaciones de derecho civil chileno y comparado (1944) “La fuente de la obligación legal reside así en la solidaridad de la familia en las estrechas relaciones que deben

unir a los miembros del mismo grupo familiar. La comunidad de afecciones y de intereses de toda especie que existe entre miembros de la misma familia impone a estos la obligación estricta de suministrar la subsistencia a aquellos que no alcanzan a asegurarla por su trabajo personal”.

(p.387)

Carbonnier dispone que:

”Una verdadera relación alimentaria se traduce en un vínculo obligacional del origen legal, que exige recíprocamente de los parientes una prestación que asegure la subsistencia del pariente necesitado. Esta relación, de naturaleza netamente asistencia, trasunta principios de solidaridad familiar ante las contingencias que pueden poner en peligro la subsistencia física de uno de sus miembros que le impone circunstancial o permanentemente procurarse los medios necesarios para asegurar esa subsistencia”.(p. 409)

Gustavo A. Belluscio (2007) ha sostenido que la definición de “alimentos” está ligada a su extensión y, como ella ha variado a través de la historia, también se ha modificado el concepto de los alimentos. Pues si se parte de lo que regulaban las leyes en la antigua Roma, puede observarse que sólo cubrían la mera subsistencia.

Según afirma el autor, en cuanto a su finalidad, los alimentos deben cubrir necesidades actuales, impostergables y urgentes.

Asimismo establece que además de la alimentación, habitación, vestimenta, atención de la salud y educación, se contemplan los gastos que demanda el parto y embarazo (y también el posparto), los gastos funerarios, los necesarios para la capacitación para el trabajo o para proporcionar un arte u oficio, para la diversión y el transporte e, inclusive, para la continuidad de la formación aún alcanzada la mayoría de edad.

Mazeaud – Mazeaud (1997) expresa que la palabra “alimentos” dice todo lo que es Necesario para la vida.

López del Carril (1981) estima que el vocablo “alimentos” tiene, jurídicamente, una acepción técnica más extensa que la que le asigna el lenguaje común y su misma esencia; en efecto comprende, en general, lo necesario para la subsistencia, habitación, vestuario y educación correspondiente a la intercondición del que la recibe y del que la presta, y también lo necesario para la asistencia en las enfermedades. Asimismo refiere que tampoco se trata de un derecho en expectativa, pues ésta es una esperanza y el derecho y la obligación alimentaria son una realidad auténtica que tiene vigencia actual con proyección real hacia el futuro en un término incierto. Algún sector de la doctrina, seguida por Bossert (2004), ha entendido que la cuota alimentaria no debe constreñirse a las necesidades elementales de índole material, sino que debe alcanzar también las necesidades imprescindibles, de orden moral y cultural, de acuerdo con la posición económica y cultural del alimentado. Es decir, incluyéndose aquello que resulta indispensable para una vida de relación razonable y excluyéndose los gastos superfluos.

Para la doctrina nacional no se le escapa el hecho que la reiteración de la inasistencia alimentaria es comportamiento irreversible y que su consumación no impide al autor reincidir, tal como lo vemos a continuación: El hecho de que éste sea un delito e tracto sucesivo, es decir, de carácter permanente, pudiera llevar a la falsa conclusión de que una vez culminado un proceso con tal sindicación mediante sentencia de condena, cesa para el alimentante la posibilidad de delinquir de nuevo respecto de este mismo hecho punible, pues ya habría satisfecho su “deuda” con la justicia; nada más equivocado; el delito es comportamiento irreversible, peros su consumación no impide al autor reincidir, a pesar de que el nuevo Código Penal eliminó, con razón, los efectos punitivos de la reincidencia. Resulta, entonces, posible que una persona

condenada por el delito de inasistencia alimentaria, incurra de nuevo en tal comportamiento, en la medida en que persista en el injustificado cumplimiento de sus obligaciones de asistencia alimentaria, en cuyo caso – siempre por querrela de parte- ha de reiniciarse otra vez la acción penal correspondiente. (Reyes, 1974, p. 242)

## Estado Del Arte

En la actualidad, uno de los grandes desafíos de los Estados tercer mundista como Colombia, es evitar a toda costa el hambre y la desnutrición sobre todo en poblaciones vulnerables como lo son los menores de edad, por esto, la legislación y seguridad alimentaria son pilares esenciales para materializar un Estado Social de Derecho.

En un informe realizado por la FAO sobre los avances en el derecho a la alimentación en Colombia del año 2008 se encuentra que de acuerdo a la Encuesta Nacional de la Situación Nutricional en Colombia, llevada a cabo por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en el año 2005, se determinó que el cuarenta punto ocho por ciento (40,8%) de los colombianos se encuentran en estado de inseguridad alimentaria, de igual manera se determinó que el cincuenta y ocho punto dos por ciento (58,2%) de estas personas se encuentran en el área rural y, que el cincuenta y nueve punto cuatro por ciento (59,4%) se encuentra amparada por el nivel 1 del SISBÉN. Los problemas alimentarios y nutricionales son más graves en los niveles 1 y 2 del SISBÉN, lo cual ratifica que la situación nutricional de la población está determinada por la pobreza y la inequidad social. Concluye el trabajo de investigación mencionado que la desigualdad regional es una de las causas de la inseguridad alimentaria del país al encontrarse con un escenario inequitativo de distribución del gasto social o por la deficiente focalización de los programas sociales.

En cuanto a jurisprudencia se halla un trabajo de la Universidad Pontificia Javeriana de la Facultad de Ciencias Jurídicas del año 2003, donde se plasma un amplio desarrollo de todas las sentencias de la Corte en cuanto a alimentos y se evidencia que la Corte en este tema ha manejado una línea homogénea, y que como sentencia principal está la T-502 de 1992 que en su Ratio Decidendum reitera y recuerda los enunciados Constitucionales respecto a la Familia,

manifiesta que la familia es la base de la sociedad y que es un escenario de protección. Como conclusiones de este trabajo se encuentran las siguientes:

La familia es el núcleo fundamental de la sociedad y merece protección constitucional. La Corte Constitucional le ha dado un tratamiento homogéneo al tema de alimentos en general.

Según la Corte los alimentos, por ser indispensables para el óptimo desarrollo de la persona, tienen el carácter de orden público y de irrenunciables, es un derecho personalísimo que no se puede ceder, ni compensar ni embargar y es imprescriptible.

La Corte coincide en el deber de la sociedad conyugal de responder con su pasivo social por las cuotas alimentarias de hijos que tengan en común y que así los padres estén separados deben seguir pasándole alimentos a sus hijos.

En cuanto al servicio militar obligatorio, la Corte manifestó que el padre puede exonerarse de ser llamado a filas por ser un sujeto determinante en el proceso de formación de los menores y para ser exonerado el padre debe cumplir con ciertos requisitos como el reconocimiento de la paternidad, desempleo de la madre y la ausencia de ayuda por parte de los obligados por la ley.

En la tesis Eficacia de las medidas cautelares como forma de garantizar las sentencias judiciales de alimentos a favor de la niñez y la adolescencia del año 2013 de la Universidad de el Salvador, Facultad de Jurisprudencia y ciencias sociales, pese a que no es una tesis fundamentada en la legislación colombiana tiene aportes útiles para esta investigación, ya que en varios capítulos hace referencia a los derechos de los niños y las niñas de manera global, ya que el derecho de alimentos es un derecho fundamental que fue implementado como tal gracias a tratados internacionales ratificados por Colombia, en esta tesis encontramos en un apartado lo siguiente:

La ejecución de una decisión judicial no puede ser impedida, invalidada ni retardada de manera excesiva. La administración constituye un elemento del estado de Derecho cuyo interés se

identifica con el de la buena administración de la justicia; si la administración se rehúsa, omite o tarda en ejecutar las decisiones, las garantías que beneficiaron al justiciable durante la fase judicial pierden toda su razón de ser” de este modo se afirma (...)La regulación jurídica de la familia y especialmente de los niños y niñas, debe proyectarse y preocuparse por dar respuesta eficaz y pronta a conflictos que se suscitan día a día; no obstante la practica ha demostrado que la ejecución de las sentencias que condena a pagar alimentos y los acuerdos alimentarios típicos del derecho de familia y decisivos para la cobertura de las necesidades básicas, son en múltiples ocasiones paradigma de la ineficacia (Bonilla, 2013)

En el año 2013 María de las Nieves Cantillo Escorcía y John Levinson Castellanos Herrera de la Universidad Industrial de Santander (UIS) en su proyecto de grado con nombre “Del derecho a pedir Alimentos en el extranjero régimen y diagnostico de su aplicación en el municipio de Bucaramanga” tiene contenido de vital importancia para este trabajo ya que profundizó e hizo una ardua labor en la investigación jurisprudencial y doctrinal y en su conclusión manifiesta que

Si bien es cierto que en las convenciones ratificadas por Colombia se establecen los mecanismos para dar aplicación a las mismas y amparar los derechos de quienes estén en las condiciones de recibir los alimentos, el trámite que disponen es desgastante y de difícil manejo para la comunidad que lo requiere, además dichos tramites pueden llegar a ser costosos y solo pueden ser manejados por profesionales del derecho (...) surge la necesidad de capacitar a los profesionales del derecho, en el fomento de este mecanismo judicial, para que la comunidad la considere como un escenario donde los derechos del alimentado han sido rescatados luego del olvido que puede darle las fronteras físicas entre países

## **Derecho Comparado**

El objetivo de este capítulo es contrastar instituciones o figuras jurídicas de distintos ordenamientos con el fin de profundizar sobre la legación en cuanto a cuota de alimentos para niños y niñas en Latinoamérica. Para hacer de éste estudio un verdadero ejercicio de comparación se va a realizar entre tres países que si bien tienen una legislación de similar afinidad cultural, su panorama social es distinto. la comparación se va a realizar entre Panamá, Colombia y Venezuela, ya que Panamá es quien actualmente tiene el salario mínimo más alto (\$667 dólares), Colombia intermedio (\$222 dólares) y Venezuela tiene el salario más bajo de la región (\$32 dólares). Adicional al contraste de figuras o instituciones pertenecientes a distintas familias del derecho se va a realizar un paralelo en cuanto al panorama social en el cual se encuentran los países mencionados y con base a esto reforzar soluciones o realizar críticas al panorama actual de Colombia. También se va a tener en cuenta las políticas de los gobiernos para disminuir la inasistencia alimentaria y más que eso qué porcentaje de corresponsabilidad cobija a cada país para garantizar el mínimo vital de cada menor.

### **- PANAMÁ**

En la legislación de Panameña, se encuentra una definición clara de qué se entiende por alimentos, en el artículo 5 del capítulo II de la ley 42 (7 de agosto de 2012), la cual establece que:

Los alimentos constituyen una prestación económica que debe guardar la debida relación entre los ingresos o las posibilidades económicas de los que están obligados a darlos y de la necesidad de quien o quienes los requieran. Estos comprenden todo lo que es indispensable para satisfacer las necesidades de sustancias nutritivas, comestibles, atención medica y medicamentos, vestuario, habitación y servicios básicos, educación, movilización y

recreación. Además complementa que si se trata de personas menores de edad, todo lo necesario para lograr su desarrollo integral desde la concepción y si se trata de personas con discapacidad, todas las ayudas terapéuticas que demande.

El derecho de alimentos tiene como fuente principal de derecho la Constitución, capítulo II del artículos 52 al 59; seguido a esto, el Código Civil artículos 377 y siguientes; Código de la familia de la República de Panamá y por último la ley 42 (7 de agosto de 2012) que es la recopilación de legislación en cuanto al derecho de alimentos. Téngase en cuenta que toda la legislación está realizada al igual que en Colombia, con base al Código Chileno Andrés Bello, y es por esto que las variaciones en cuanto a orden legislativo son mínimas, pero como se dijo al inicio, si bien en cuanto al orden legal no se encuentran variaciones, en el ámbito social si es variante por el factor del salario mínimo.

Los supuestos para que exista la obligación alimentaria al igual que en Colombia, se basan en la proporcionalidad de los ingresos del obligado y la necesidad del alimentado. Por otro lado podemos encontrar similitud también en cuanto a las características de la obligación alimentaria. En la legislación de Panameña, las características del derecho de alimentos son:

Es un derecho de orden público porque su objetivo es ayudar a quien lo necesite o que se encuentre en situación de desamparo y es de obligatorio cumplimiento para asegurar el orden social.

Es un derecho personalísimo: no se puede transmitir y es inherente al alimentista (como le llaman en Panamá al alimentante) y su único destinatario es el alimentario.

Irrenunciable: Por tratarse de un derecho de interés social y de orden público, su finalidad es satisfacer necesidades básicas de quien lo necesite y es por esto que no puede estar sujeto a embargos.

Imprescriptible: Es decir, se mantiene vigente desde que no haya motivos para la cesación y el que los requiera los puede solicitar en cualquier momento.

Proporcional: Ya que se tiene en cuenta la capacidad del alimentista con la del alimentario

Es variable: Ya que se puede disminuir o aumentar la cuota.

En este trabajo de investigación, como se manifestó anteriormente, no solo basta con hacer alusión a la norma, sino de la realidad social en la que viven los 3 países con los cuales se está realizando el paralelo. Para retratar esta panorámica social, se hace necesario entonces hacer mención del salario mínimo en Panamá hoy en día —el cual es el más alto de la región—.

En Panamá el salario mínimo para el 2016 quedó establecido en \$667 dólares y éste tiene como principal importancia suplir la canasta básica familiar de alimentos, es necesario realizar la aclaración de que en Panamá la Canasta Básica Familiar contempla únicamente todo lo referente a alimentación (calorías y nutrientes) y que ésta es creada para familias de bajos recursos y en extrema pobreza. En Panamá estas familias mantienen por lo general 3.5 miembros o más. Es decir, que la canasta tiene que alcanzar para suplir las necesidades de 4 personas. Hoy en día la canasta básica familiar de alimentos está en 2,260 calorías y 59 productos divididos en 10 grupos (carne, huevos, aceite, leguminosas, harinas, cereales, vegetales, frutas, azúcar y misceláneos), representada en \$304.12 dólares en Panamá y San Miguelito y en el resto del país en \$278.85, es decir, que representa casi el 49% de salario mínimo promedio actual. En este país adicional a la Canasta Básica Familiar de Alimentos cuenta con una Canasta Básica General en la cual se contemplan el resto de gastos como lo son vivienda, educación, recreación, salud, etc. y se obtiene al multiplicar por dos el costo de la Canasta Básica Familiar de Alimentos. Por lo anterior, es que Panamá es el país de América Latina con mayor acceso a la canasta básica.

En cuanto a la presunción tratada en este trabajo de investigación, en Panamá si bien aplica la presunción de que si no se sabe a ciencia cierta los ingresos del padre se presumirá que devenga un salario mínimo aplica, a diferencia de Colombia no es embargable el 50% del salario por cuestiones de alimentos. En este país la fórmula consiste en que la pensión alimenticia provisoria a favor del menor alimentario no podrá ser inferior al 40% del ingreso mínimo mensual y tratándose de 2 o más menores, el monto no será inferior al 30% para cada uno de ellos, aunque al igual que en Colombia es una presunción legal, es decir que admite prueba en contrario para ser desvirtuada.

En cuanto a el juez cómo fija la cuota de alimentos , en Panamá no existe una “tabla” o fórmula matemática que define la cuantía de la pensión alimenticia, el juez o a quien le compete debe observar ciertos elementos como la condición económica, el nivel de vida, ingreso y egresos, así como los recursos de quien ha de satisfacerlas y por otra parte la necesidad del beneficiario, respetando siempre el principio de proporcionalidad entre los ingresos o responsabilidad del obligado y de quien tiene derecho a recibirlos.

Por último, se mencionará la contribución del Estado para que los niños y niñas panameños tengan asegurado un mínimo vital. Por un lado se encuentra que Panamá al igual que Colombia establece en su artículo 14 de la ley 42 de 2012 que cuando el beneficiario de pensión sea un menor en lactancia, además de la contribución prevista en el artículo 700 del Código de Familia, el Estado contribuirá a cubrir la pensión. El artículo 700 anteriormente mencionado hace alusión a un artículo del capítulo de protección materno-infantil que el Estado Panameño tiene la obligación de suplir. Es decir, que la madre se encuentre empleada o no, el Estado le brindará todos los subsidios necesarios para que el menor crezca con una vida digna en sus primeros años.

Adicional a eso en el capítulo III del mismo Código el legislador establece una protección integral para el menor.

Artículo 585.

Todos los menores, sin excepción ni discriminación alguna, gozarán de la protección del Estado, quien garantizará su reconocimiento como sujeto de derecho.

Para englobar toda la legislación que manifiesta la protección del Estado de la familia y los mecanismos que tiene para esto es necesario dirigirse al libro tercero del Código de Familia, allí en sus diferentes títulos establece cómo es la participación del Estado en la Política Familiar. Es decir, que al igual que Colombia, Panamá no desampara a sus ciudadanos y tiene a los menores de edad blindados con una especial normatividad para ellos.

En Panamá nace el SENNIAF (Secretaría Nacional de Niñez y Familia) que es como el ICBF en Colombia, por la necesidad de fortalecer las capacidades institucionales para las políticas dirigidas a la niñez, adolescencia y la familia. Fue creada mediante ley 14 de 23 de enero de 2009 y es una entidad pública descentralizada y especializada del Estado. Es la responsable de coordinar, articular, ejecutar y dar seguimiento a todas las políticas de protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia.

- VENEZUELA

En Venezuela el concepto de alimentos se encuentra establecido en el LOPPNNA (Ley Orgánica para la Protección del Niño, Niña y Adolescente) en su artículo 365: “La Obligación de Manutención comprende todo lo relativo al sustento, vestido, habitación, educación, cultura, asistencia y atención médica, medicinas, recreación y deportes, requeridos por el niño, niña y adolescente”

y tiene como fuentes de Derecho en cuanto alimentos el artículo 76 de la Constitución Política de Venezuela, el título VIII libro primero Artículos 288 al 300 del Código Civil y la ley Orgánica de la Protección del Niño, Niña y Adolescente, artículos 365 al 384 y 511 al 525.

Los supuestos en Venezuela no varían mucho, al igual que en Panamá y en Colombia se necesita que exista una persona incapaz de suplir por sí sola las satisfacciones de sus necesidades vitales, que esta persona necesitada se halle ligada por un vínculo parental a otra quien a ley imponga la obligación de préstamo de alimentos y por último la capacidad de la persona obligada.

En cuanto a las características, tiene el mismo panorama que el ítem anterior ya que tampoco hay variación alguna. En Venezuela el derecho de alimentos también se considera de orden público, irrenunciable, no compensable, reciproca, derecho personalísimo e intransmisible de cumplimiento sucesivo, no retroactivo, condicional y variable ya que varía todos los años dependiendo de la tasa del IPC, imprescriptible, inembargable e indivisible.

Lo que sí varía en Venezuela es el panorama social, para el 2016 hubo un incremento en el salario mínimo integral del 30%, es decir, pasó de Bs \$11.587 (\$12 dólares aproximadamente) a Bs \$15.051 (\$15 dólares aproximadamente) y el ticket de alimentación mensual quedó en Bs \$18.585, en total hoy en día el salario mínimo de Venezuela está en \$32-\$33 dólares al mes, dinero que debe alcanzar para una familia promedio venezolana que según las estadísticas está compuesta por 5 personas. A diferencia de Panamá el salario mínimo no alcanza para cubrir la canasta básica familiar. En Venezuela con la alza de precios en la cesta de alimentos y servicios, consecuencia de políticas del gobierno, para una familia de cinco miembros en promedio, se requieren 22,1 salarios mínimos para poder adquirirla. En Venezuela al igual que Panamá tiene dos canastas, una que es la Canasta Básica de Alimentos y otra la Canasta Básica que incluye los

demás servicios, en esta oportunidad es la segunda la cual es útil para la investigación y ésta al igual que en Colombia y Panamá, en Venezuela se conforma por un conjunto de bienes y servicios indispensables de los cuales una familia debe tener para poder satisfacer sus necesidades básicas de consumo a partir de su ingreso. La Canasta Básica de Venezuela contempla alrededor de 400 artículos, entre los cuales se encuentran tanto productos alimenticios como servicios. Los rubros principales de la Canasta básica familiar de Venezuela son: a) alimentos y bebidas no alcohólicas; b) bebidas alcohólicas y tabaco; c) restaurantes y hoteles; d) vestido y calzado; e) alquiler de vivienda; f) servicios de la vivienda; g) mobiliarios, equipos del hogar y mantenimiento; g) salud; h) salud; i) transporte; j) comunicaciones; k) esparcimiento y cultura; m) servicios de educación; n) bienes y servicios diversos.

Para entrar a hablar sobre la cuota de alimentos era necesario establecer cuánto es y para qué alcanza el salario mínimo en Venezuela ya que con estas bases claras se hace más fácil la introducción en el tema de investigación en este país. En Venezuela la cantidad a pagar por concepto de Obligación de Manutención se fija en una suma de dinero de curso legal y al igual que Panamá y Colombia el juez o quien le compete toma como referencia el salario mínimo mensual que establece el Ejecutivo Nacional y fija para el caculo de la obligación de manutención el 30% de éste y si son 2 hijos o más, este 30% se deberá dividir para todos los hijos.

En cuanto al Estado, en Venezuela el panorama es devastador, cada día la seguridad alimentaria de niños y niñas se ve más vulnerada y no hay abastecimiento de comida, si bien el Estado tiene el compromiso de subsidiar y de prestar servicios públicos integrales como de educación, recreación y salud, el sistema no da abasto.

El Estado Venezolano constantemente impulsa una serie de políticas tendientes a aumentar la producción nacional de alimentos y con ello garantizar el abastecimiento local, para poder garantizar aunque sea el primer nivel de la Seguridad alimenticia, como es la sustentabilidad y el acceso físico a los alimentos. Para esto, las medidas que toma el estado Venezolano es la expropiación de tierras e industrias productoras de alimentos que pasan a ser empresas socialistas, sin embargo esto no ha traído solución alguna, al contrario como consecuencia está la caída de la producción nacional, desabastecimiento, desempleo y encarecimiento de rubros básicos de la dieta. Según el observatorio educativo de Venezuela, de los veinticuatro estados en veintidós se reportan problemas del funcionamiento de programas de alimentación escolar (PAE).

En Venezuela para garantizar el estado nutricional de la población existen en el país dos leyes importantes: la ley de alimentación para los trabajadores (2006) y la promoción de lactancia materna (2007), esta última al igual que en Panamá y Colombia vela por el bienestar de los menores que se encuentren en etapa de lactancia mediante distintas estrategias de promoción y protección.

El gobierno Venezolano, bajo políticas del Plan Nacional Simón Bolívar y en cumplimiento del artículo 305 de la Constitución, establecer el derecho a la alimentación y para cumplir este propone planes y proyectos encaminados a garantizar el suministro alimentario del país.

Se hace innecesario Colombia repetir los conceptos que se han venido desarrollando a lo largo de ese trabajo. Lo que sí es verdaderamente oportuno para ya finalizar este capítulo es efectuar una comparación de manera sintetizada entre estos 3 países en cuanto al trato al derecho de alimentos y cuota alimentaria para niños y niñas.

En cuanto a la definición y características los tres países tienen similitud por encontrarse las tres legislaciones fundadas en el código civil chileno Andrés Bello, en lo que sí se encuentran diferencias abismales es en la realidad social y políticas públicas de cada uno de ellos.

En cuanto al salario mínimo, como se hizo pronunciamiento al inicio, Panamá es el que tiene el salario mínimo más alto de Colombia y Venezuela, con éste es el único con el cual se puede acceder a la canasta básica familiar en su totalidad, téngase en cuenta que ellos cuentan con dos (2) tipos de canastas, una que es la canasta básica familiar de alimentos que es únicamente lo relacionado a calorías y nutrientes y otra que es la canasta básica general que si ostenta de los demás grupos de servicios y productos, sin embargo el salario mínimo en Panamá suple ambas a diferencia de Colombia y Venezuela, en Colombia el salario mínimo solo suple el 48% de la canasta básica familiar y en Venezuela se necesitan más de veinte (20) salarios mínimos para suplir las necesidades básicas, además téngase en cuenta que a los venezolanos no les dan el 100% de su salario en efectivo sino únicamente un porcentaje ya que el otro porcentaje es remunerado con el ticket de alimentación.

Adicional en Colombia y Panamá el número de integrantes de una familia promedio es de cuatro, mientras que en Venezuela es de 5, es decir, que en Venezuela el salario mínimo debe abastecer las necesidades de una persona adicional que en Colombia y Panamá.

Otro tópico sobresaliente es el porcentaje de embargabilidad del salario mínimo por cuestión de alimentos. En Panamá no puede ser inferior al 40% y cuando son 2 hijos no puede ser inferior el 30% para cada uno, en Colombia es el 50% del salario mínimo sin que la cantidad de hijos sea relevante, en Colombia se puede embargar el 50% para la manutención de un solo hijo, aunque de tener más de uno éste porcentaje debe ser dividido en proporciones iguales entre quienes corresponda y en Venezuela únicamente se puede disponer del 30% del salario mínimo.

En cuanto a programas de políticas públicas, en los tres países la educación la recreación y la salud son un servicio público y su cubrimiento ya depende del sistema de gobierno y políticas de cada país, sin embargo si es cuestión de aferrarse solo a disposiciones constitucionales, en los tres países los servicios de educación, recreación y salud deben ser suplidos de manera integral.

### **Cuota Mínima Vital Para Menores De Edad**

El 24 de octubre de 1945, a raíz de la Segunda Guerra Mundial, las Naciones Unidas nació como organización intergubernamental con el propósito de salvaguardar los derechos de generaciones futuras de la de conflictos de internaciones y/o en caso de guerra donde se establecieron comisiones en campos económicos y sociales para promocionar los derechos humanos y una de estas comisiones fue la comisión de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas que bajo la presidencia de Eleanor Roosevelt, se creó la Declaración universal de Derechos Humanos, una declaración redactada con la participación de todas las regiones del mundo y teniendo en cuenta todas las tradiciones jurídicas y que fue adoptada por las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948. Este documento es el más universal de los derechos humanos en existencia y es por esto que no se podía omitir su pronunciamiento en una investigación donde se quiere llegar a la preservación de la vida digna de los infantes.

El artículo 25 de esta declaración plasma que:

Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.

Y Colombia al ser Estado miembro de las Naciones Unidas lo incluyó en su ordenamiento jurídico siendo parte del bloque de constitucionalidad y es por esto que por medio de los diferentes mecanismos debe velar por su estricto cumplimiento porque de no ser así se estaría evidenciando una vulneración a los derechos humanos.

En el artículo anteriormente citado se puede evidenciar que lo que se quiere salvaguardar es el derecho a la vida digna de los seres humanos dándole asistencia especial a la maternidad y a la infancia por ser sujetos de derecho con debilidad manifiesta como lo ha sostenido la Corte Constitucional en varias oportunidades. Como se puede ver también hace alusión a los derechos de la persona a que tengan salud, alimentación, vestido, vivienda, asistencia médica y servicios sociales necesarios que vendría encasillado a lo que hoy en el Código Civil Colombiano se le conoce como alimentos necesarios. El Estado Colombiano velando por el interés superior del menor y por la no vulneración del artículo citado ha incluido en su ordenamiento jurídico una serie de normas y figuras jurídicas para su protección y uno de estas figuras es la obligación alimentaria que es una prestación a favor de ciertas personas que la ley impone a los padres, a los hijos y a los cónyuges en ciertos casos. El Artículo 411 del Código Civil plasma a quienes se les debe alimentos teniendo en cuenta que éstos se deben de manera recíproca. La Corte Constitucional en su sentencia C-029 de 2009 se ha pronunciado de la siguiente manera:

El derecho de alimentos es aquél que le asiste a una persona para reclamar de quien está obligado legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia, cuando no está en capacidad de procurársela por sus propios medios. La obligación alimentaria se radica por la ley en cabeza de una persona que debe sacrificar parte de su propiedad con el fin de garantizar la

supervivencia y desarrollo del acreedor de los alimentos, y tiene su sustento en el deber de solidaridad que une a los miembros más cercanos de una familia. Así, la obligación alimentaria se establece sobre tres condiciones fundamentales: i) la necesidad del beneficiario; ii) la capacidad del obligado para brindar la asistencia prevista en la ley, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia y, iii) el especial deber de solidaridad que existe entre uno y otro en atención a sus circunstancias recíprocas.

Es decir, que el alimentante debe velar por quien no pueda subsistir por sus propios medios – en este caso de investigación serían los infantes- y que debe sacrificar su patrimonio para el bienestar y mínimo del alimentario. En este caso de investigación el sujeto de derecho al cual se le quiere brindar una protección especial es al menor de edad. Lo que se busca es darle mayor relevancia y validez material al artículo 44(año) de la Constitución Política

Artículo 44.

Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

Siguiente a citar el artículo 44 de la Constitución Política se hará un cuadro con los seis grupos en los que se encuentra dividida la población para así poder explicar de una

Manera más didáctica a qué grupo de personas va dirigido este trabajo y cuáles son sus necesidades básicas para llegar a la protección del mínimo vital.

**Tabla 1.**

Tabla etapa-edad

ETAPA	EDAD
Lactantes	0-1 año
Preescolar	2-6 años
Escolar	7-12 años
Adolescencia	13-17 años
Adulto	18-59 años
Adulto mayor	60 años en adelante.

## **Población**

La población que para este trabajo de investigación necesita de especial protección es la que se encuentra en la etapa de lactancia, preescolar y escolar, es decir, niños y niñas de 0 a 12 años.

Lo que se pretende en este trabajo como se ha recalado en capítulos anteriores es establecer una cuota de alimentos mínima vital para menores de edad basándose en la presunción del penúltimo inciso del artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia. Se va a tener en cuenta esta presunción ya que la universidad EAFIT en un trabajo de investigación estableció que el 54.82% de los colombianos consultados recibe un salario mínimo, es decir que más de la mitad

de los Colombianos cubre sus necesidades con éste. Adicional a esto la Corte Constitucional en su sentencia C 055/10 menciona que:

“Es altamente probable suponer que la mayoría de las personas, en edad de trabajar, percibe, por lo menos, un ingreso mensual equivalente al salario mínimo, pues así se desprende “tanto [de] los datos que aporta la experiencia como [de] la obligación del empleador de pagar no menos de una cuantía mínima legal como salario mensual”. De allí que concluya que la presunción cuestionada es razonable.

Adicionalmente, señala que la misma resulta concordante con otras disposiciones constitucionales y legales “que establecen la responsabilidad de los padres respecto de los hijos (CP art. 42), el deber de solidaridad familiar (CP art. 42), y los derechos fundamentales de los menores (CP art. 44), permiten que la sociedad albergue, con justicia, la expectativa de que quienes han decidido optar por la maternidad o la paternidad, están dispuestos a hacer lo que esté a su alcance para aumentar su nivel de ingresos de forma tal que puedan satisfacer las obligaciones que tienen para con sus hijos”. Por esta circunstancia, igualmente, encuentra la Corte “razonable que el legislador presuma que los padres devengan, al menos, el salario mínimo legal”.

No es un secreto para la sociedad el salario mínimo está por debajo de la inflación anual, sin embargo no se puede basar un trabajo de investigación en suposiciones y porque adicional a esto se debe tener en cuenta la realidad social de los Colombianos, como ha resaltado la Corte la idea no es que se le imponga una cuota de alimentos que vaya a incumplir sino una cuota razonable.

El salario mínimo en el 2016 tuvo un alza del 7% el cual el gobierno justificó que la inflación del 2015 fue del 6.77% es decir que en teoría se cumplió a norma de aumentar el salario mínimo por encima de la inflación, sin embargo para las familias de bajos ingresos no fue de

6.77% sino de 7.26%, porcentaje que el gobierno no tuvo en cuenta. A pesar de esto no se puede realizar un trabajo de investigación en base a opiniones e inconformidades sociales, por eso se decidió tener como base para la fijación de una cuota el salario mínimo, teniéndose en cuenta también la sentencia C-1026 de 2001 que establece que no se puede obligar al alimentante a ubicarse en una situación de forzoso incumplimiento, al fijar a su cargo deberes alimentarios que exceden su capacidad real de manutención.

Esta investigación también se va a basar en las siguientes estadísticas y estudios del DANE:

- En el 2013 un hogar promedio en Colombia estaba compuesto por 3.5 personas.
- Los hogares pobres en Colombia están compuestos por cuatro personas e ingresos máximos de \$848.316 (esto en el 2010) y en general, las familias más pobres del país están compuestas por dos adultos mayores de 25 años, un menor y un joven menor de 24 años.
- La remuneración mínima vital está atada al valor de la canasta básica familiar (VCBF), según niveles de ingresos (bajos, medios y altos; su evolución en el tiempo se basa en el índice de precio al consumidor IPC. Actualmente la canasta familiar contiene cerca de 520 bienes y servicios y la clasificación adoptada por el DANE comprende nueve grupos de gastos de los hogares:

1. Alimentos
2. Educación
3. Vestuario
4. Vivienda
5. Salud
6. Cultura diversión y esparcimiento
7. Transporte

8. Comunicaciones

9. Otros gastos

- En el 2016 el VCBF para familias de ingresos bajos es de \$1.307.560 y para familias de ingresos medios tiene un valor de \$3.150.644.
- En el periodo de 1998-2016 el SML, en promedio, solo alcanza para adquirir, por parte de una familia de ingresos bajos el 48,8% de una canasta básica familiar.
- En el 2012 los colombianos que ganaban un salario mínimo lo distribuían de la siguiente manera:

1. Alimentos (29,36%)

2. Vivienda (38,77%)

3. Vestuario (1,31%)

4. Salud (4,56%)

5. Transporte (10,05%)

6. Educación (11,91%)

7. Diversión (0,67%)

8. Comunicaciones (1,18%)

9. Otros gastos (3,54%)

El salario mínimo en Colombia es la mínima remuneración a que tiene derecho todo trabajador, con el cual tiene que suplir no solo sus necesidades básicas sino también las de su familia en este año el salario mínimo quedó en \$689.455, dinero con el cual lo que se pretende es establecer el mínimo necesario que le permite subsistir al trabajador con su familia en condiciones dignas que garantice el cubrimiento de necesidades básicas en cuanto alimentación educación, salud, vivienda, vestido y recreación, manifiesta y especial protección el Estado tiene

a su cargo velar por la educación, la salud, la recreación, por tratarse de un servicio público como se podrá ver en la profundización que se va a realizar más adelante, sin embargo esto no significa que estos servicios se excluyan de la cuota de alimentos porque si bien el Estado trata de prestar un servicio completo intentando liberar de cargas a los padres, en ocasiones los padres deben cubrir con cuotas moderadoras, copagos, medicamentos no incluidos en el POS, uniformes, libros y demás que el menor necesite para su desarrollo.. Es decir que no se le resta al alimentante estos tres grupos de gastos, lo que sí se exonerará al alimentante en este trabajo de investigación es del cubrimiento de gastos de transporte, otros gastos y comunicaciones ya que su ausencia no afectan el mínimo vital del menor. Por lo anterior los únicos gastos que debe cubrir el alimentante de manera integral teniendo en cuenta que no cuenta con subsidios del Estado son los gastos de vivienda, alimentación y vestuario.

Claro lo anterior se va a entrar a profundizar sobre los 6 grupos que contempla la canasta básica familiar para garantizarles el mínimo vital a los menores de edad sujetos de investigación. Se iniciará haciendo profundización del grupo de educación, salud y recreación por ser servicios públicos y estar subsidiados por el Estado y por último de los tres grupos que están a carga del alimentante sin subsidios por ser más extensa su explicación.

## **Salud**

Es necesario partir del concepto que la salud es un derecho fundamental, irrenunciable e impostergable. La Constitución Política de Colombia establece en su artículo 49 que la atención a la salud es un servicio a cargo del Estado y que éste garantiza a todas las personas el acceso a servicios de promoción, protección y recuperación de la salud basando su función en la eficiencia, la universalidad y la solidaridad adicional. A lo anterior se le suma especial protección los niños menor de un año en contemplada artículo 50 estableciendo que aunque no

esté cubierto por ningún tipo de protección o de seguridad social, tendrá derecho a recibir atención gratuita en todas las instituciones de salud que reciban aporte del Estado. Pero la protección no queda ahí porque como bien se vio plasmado en el artículo 49 la salud es un servicio público que se le debe garantizar a todas las personas. En el caso de los niños y niñas el estado brinda a salud a través de las Entidades Promotoras de Salud –EPS-, las cuales son responsables de garantizar el acceso a todos los servicios de salud que una persona requiera.

Los niños y niñas aseguran su acceso al servicio de salud mediante un plan de beneficios, el cual es financiado por la Unidad de Pago por Capacitación –UPC-. La afiliación al sistema se realiza a través del régimen contributivo para las personas con capacidad de pago o con vínculo laboral y del régimen subsidiado mediante el cual, la población más pobre del país sin capacidad de pago, tiene acceso a los servicios de salud mediante un subsidio que ofrece el estado. Por lo anterior, los menores pueden acceder a la salud mediante las EPS del régimen contributivo o subsidiado, dependiendo de su condición socioeconómica.

Como se dijo anteriormente, si bien el Estado tiene la obligación de prestar un servicio integral de salud, en muchas ocasiones las familias deben correr con ciertos gastos que las EPS no cubren como lo son las cuotas moderadoras o copagos, medicamentos no incluidos en el POS y demás. Es por esto que el DANE estableció que una familia que devenga un salario mínimo dirige el 4.56% de su sueldo para gastos de salud. El 4.56% del salario mínimo equivale a \$31,439 y esos \$31,439 pesos dividido en cuatro da \$7.859 pesos por cada integrante de la familia es decir, que la cuota en cuanto a salud para garantizar el mínimo vital de un niño en cuanto a salud es \$7.859

## **Recreación**

Por recreación se entiende toda actividad en donde esté puesta en marcha la diversión, relajación y entretenimiento. En Colombia la recreación es un derecho fundamental para los niños, niñas y adolescentes amparado en los artículos 44, 52 y 67 de la Constitución establecen que la recreación forma parte de la educación por ende constituye un gasto publico social por considerarse un estímulo para su desarrollo físico, afectivo, intelectual y social, además de ser un favor equilibrado y de autorrealización.

La Convención sobre los Derechos del niño, en su artículo 31 específico que los estados parte deben velar por la prestación y promoción de los derechos del niño a participar plenamente en la vida cultural, artística, proporcionando oportunidades apropiadas en condiciones de igualdad.

Adicional, según la publicación de UNICEF “Deporte, Recreación y Juego” , el deporte, la recreación y el juego fortalecen el organismo y evitan las enfermedades, preparan a los niños y niñas desde temprana edad para su futuro aprendizaje, reducen los síntomas del estrés y la depresión; además mejoran la autoestima, previenen el tabaquismo y el consumo de drogas ilícitas y reducen la delincuencia.

Los menores de edad en Colombia pueden acceder a la recreación de manera gratuita ya que el Estado tiene esa carga, ya sea a través de actividades, parques públicos, el deporte y demás herramientas que prevea para su cumplimiento. También téngase en cuenta que este trabajo de investigación está dirigido a las personas que están devengando un salario mínimo y que los padres tienen un trabajo formal, esta calidad tienen derecho a ser parte de una caja de compensación familiar que entre sus servicios incluye la recreación como beneficiarios y de no ser así como se dijo anteriormente, ésta corre por cuenta del Estado.

## **Educación**

La educación es uno de los factores más influyentes en la sociedad para el avance y proceso, ya que a través de esta los niños se enriquecen no solo académicamente sino también de manera cultural y espiritual. Para UNICEF la educación es un derecho humano, fundamental y una herramienta decisiva para el desarrollo de las personas y la sociedad y por ello, lograr la enseñanza primaria universal es el segundo de los Objetivos de Desarrollo del Milenio de las Naciones Unidas. Con base a esto, la Constitución ampara el derecho fundamental a la educación en su artículo 44, 45 y 67. El artículo 67 establece lo siguiente:

La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.

La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.

El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica.

La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos.

Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y

asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.

La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley.

El sistema educativo de Colombia se define en la ley 115 por la cual se expide la ley general de educación lo define como el conjunto de normas jurídicas, programas curriculares, establecimientos educativos, instituciones sociales, recursos humanos, tecnológicos, metodológicos materiales, administrativos y financieros, articulados para alcanzar los objetivos de la educación. Este sistema está organizado educación formal, educación para el trabajo y el desarrollo humano y educación informal y la entidad encargada de su regulación y coordinación es el ministerio de educación nacional.

La educación formal en Colombia es la que se imparte por instituciones aprobadas por el Estado y está compuesta por cuatro niveles de educación: preescolar, básica, media y superior, siendo obligatorios los 3 primeros niveles de formación.

Los sujetos que ampara esta investigación solo caben en los niveles de preescolar y básica primaria y sólo un nivel de básica secundaria.

### **Preescolar**

El nivel de preescolar está fundado en principios de socialización e independencia, participación para que acepte la organización y el trabajo en grupo como fundamento desde el cual puede crear un acceso cultural, y por último, la lúdica para que reconozcan el juego una manera dinámica de aprender y un mecanismo de construcción de su realidad y apropiación de la

cultura. En esta etapa se contemplan 3 grados, los primeros dos optativos (Pre-Jardín y Jardín) y el tercero obligatorio (transición).

**Tabla 2.**

Relación entre edad, grado y nivel de institucional en la población de preescolar

EDAD	GRADO	NIVEL DE INSITUCIONALIDAD
3-4	Pre-Jardín	PREESCOLAR
4-5	Jardín	
5-6	Transición	

### **Educación Básica**

La educación básica consta de dos ciclos que juntos agrupan nueve grados de escolarización, pero como se mencionó anteriormente, el grupo de población que le compete a este trabajo de investigación solo entra en la educación primaria de cinco grados y un solo grado de educación básica secundaria. En este nivel el objetivo es profundizar los conocimientos científicos, tecnológicos, artísticos y humanísticos para su vinculación con la sociedad y el trabajo, además, desarrollan habilidad comunicativas para que se expresen de manera correcta en castellano y en una lengua extranjera y demás actividades que profundizan su desarrollo lógico y analítico para la solución de conflictos.

**Tabla 3.**

Relación entre la edad, el grado, y el nivel de institucionalidad en la población de 1er grado a 6to

EDAD	GRADO	NIVEL DE INSITUCIONALIDAD
6-7	1°	BÁSICA (Primaria)
7-8	2°	
8-9	3°	
9-10	4°	
10-11	5°	
11-12	6°	BÁSICA (Secundaria)

Cabe recordar que todos los niveles mencionados anteriormente están amparados por el derecho a la gratuidad educativa, es decir la exención del pago de derechos académicos y servicios complementarios y que las instituciones educativas estatales no podrán realizar ningún cobro por derechos académicos o servicios complementarios.

Al igual que en la salud, los padres prevén gastos que el Estado no está a dispuesto a correr para educación es por esto que los colombianos que devengan un salario mínimo destinan el 11.01% de sus ingresos para gastos de educación de sus hijos. Este gasto no se va a dividir en cuatro porque se entiende que los padres ya realizaron sus estudios básicos y que los que se encuentran educándose en instituciones de educación formal son los menores de edad. El 11.01% del salario mínimo equivale a \$82,114 que dividido en dos da \$41,057. Este último valor brindado sería la cantidad en pesos que los padres deben brindar a los niños para cumplir con la obligación de brindarles educación.

## **Vivienda**

Cuando se habla de vivienda se hace referencia no a solo a el concepto que brinda la Real Academia Española “un lugar cerrado y cubierto construido para ser habitado por personas” sino a un concepto más amplio, ya que es el derecho constitucional reflejado en el artículo 51 no plasma el derecho a la vivienda de manera simple sino habla de vivienda digna. Todos los colombianos tienen derecho a vivienda digna. El Estado fijará las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho y promoverá planes de vivienda de interés social, sistemas adecuados de financiación a largo plazo y formas asociativas de ejecución de estos programas de vivienda.

Es necesario tener en cuenta que no solo la constitución ampara este derecho sino también la Declaración de Derechos humanos. La organización de las Naciones unidas (ONU) destaca en diversos documentos que la vivienda siempre debe ser “digna y adecuada”, es decir, que el individuo a través de ella puede alcanzar un nivel de vida aceptable. Cuando se habla de vivienda digna se hace alusión a una edificación que permite a sus habitantes vivir de manera segura, confortable y en paz, sin que se vea la vulneración de ninguno de sus derechos, no se encasilla entonces como vivienda digna una persona que viva en una casa con paredes de cartón, techo de lona y piso de tierra sin servicios públicos domiciliarios. Una vivienda digna, en cambio, debe proporcionar aislamiento frente a las condiciones climáticas (es decir, tiene que proteger al morador del calor, el frío, las precipitaciones, etc.), tener una estructura segura (sin correr riesgo de derrumbe), contar con servicios básicos (acceso a agua potable, desagües, energía) y estar ubicada en un entorno que facilite la comunicación y los traslados. La vivienda digna, además, tiene que brindar seguridad jurídica al habitante.

Para la Corte Constitucional Sentencia C-936 de 2003 la vivienda , para entenderse adecuada, debe reunir elementos que aseguren su habitabilidad, es decir, que cumpla con los requisitos mínimos de higiene, calidad y espacio requeridos para que una persona y su familia puedan ocuparla sin peligro para su integridad física t su salud y para esto la vivienda debe contar con:

Un terreno apropiado con unas estructuras estables

- Materiales adecuados
- Planificación urbana
- Relaciones con las condiciones ambientales
- Paredes y pisos apropiados
- Servicios básicos de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica y gas.

En párrafos anteriores se evidenció que según el DANE los colombianos con base al salario mínimo gastan 38.77% de éste en vivienda. Para poder calcular cuánto sería el porcentaje que le corresponde al alimentante socorrer se van a hacer una serie de ejercicios matemáticos sencillos. El DANE manifestó que los hogares colombianos en general están conformados por cuatro personas, cuando uno de los padres solicita alimentos, es porque este hogar se disolvió y uno de ellos se quedó con la custodia de los menores y que el alimentante debe correr con el gasto de los menores y los suyos para su subsistencia. En vivienda el hecho de que una persona desaloje el hogar no significa que el arriendo baje, entonces ese 38.77% no va a disminuir. El salario mínimo del 2016 está en \$689,454 pesos, el 38.77% de éste equivale a \$267,304 que dividido en tres (3) daría \$89,100. Por lo anterior se concluye que cada uno de los habitantes del nuevo hogar compuesto por tres (3) ya que el alimentante está excluido, gasta \$89.100 pesos en vivienda.

## **Alimentación**

El panorama en Colombia respecto a alimentación es crítico. Según los datos oficiales de la FAO, el hambre en Colombia muestra un claro comportamiento ascendente, con un ritmo de crecimiento que ya supera la velocidad con que se incrementa esta calamidad en el promedio del mundo en desarrollo e, incluso, África Subsahariana. Este crecimiento sigue en el 2006.

Las cifras más recientes de carácter oficial (correspondientes al año 2005) indican que 12 de cada 100 niños y niñas menores de 5 años sufren de desnutrición crónica; el 44.7 % de las mujeres gestantes son anémicas o el 11 % darán a luz bebés con bajo peso; el 53 % de los menores de 6 meses de edad no reciben lactancia materna exclusiva; el 36 % de la población tiene una deficiente ingesta de proteínas; y, el 41 % del total de hogares colombianos manifiesta algún grado de inseguridad alimentaria. Lo que se pretende con esta cuota de alimentación a cargo del alimentante es disminuir ese grado de inseguridad alimentaria porque si bien el bienestar de los ciudadanos está a cargo del estado se debe recordar que el principio de corresponsabilidad se aplica de manera subsidiaria, es decir, son los padres en primera instancia quienes deben responder por los la buena nutrición y crecimiento de sus hijos.

Para garantizar un mínimo vital y óptimo crecimiento de los niños y niñas de 0 a 12 años es necesario alimentarse correctamente, es decir, comer diariamente de los tres grupos de alimentos: verduras y frutas, cereales y tubérculos, leguminosas y alimentos de origen animal y son los padres los que tienen la obligación de brindarles una buena alimentación a sus hijos para un óptimo crecimiento.

Como en la vivienda, en este ítem también se va a realizar un ejercicio matemático para determinar el porcentaje en alimentación, pero a diferencia de la anterior no se va a dividir en cuatro ya que la ingesta calórica de los adultos no es igual a la de los niños.

La ingesta calórica según la edad es la siguiente:

Tabla 4.

Calorías diarias requeridas de acuerdo a la edad, sexo y nivel de actividad

Edad (años)	Sexo	Sedentario (no activo)	Actividad moderada	Activo
2-3	Hombre o Mujer	1.000	1.000	1.000
4-8	Hombre	1.200 – 1.400	1.400 – 1.600	1.600 – 2.000
	Mujer	1.200 – 1.400	1.400 – 1.600	1.400 – 1.800
9-13	Hombre	1.600 – 2.000	1.800 – 2.200	2.000 – 2.600
	Mujer	1.400 – 1.600	1.600 – 2.000	1.800 – 2.200
14-18	Hombre	2.000 – 2.400	2.400 – 2.800	2.800 – 3.200
	Mujer	1.800	2.000	2.400
19-30	Hombre	2.400 – 2.600	2.600 – 2.800	3.000
	Mujer	1.800 – 2.000	2.000 – 2.200	2.400
31-50	Hombre	2.200 – 2.400	2.400 – 2.600	2.800 – 3.000
	Mujer	1.800	2.000	2.200
Mayores de 50	Hombre	2.000 – 2.200	2.200 – 2.400	2.400 – 2.800
	Mujer	1.600	1.800	2.000 – 2.200

Adaptada de las pautas alimentarias diarias para los estadounidenses 2010, edición No. 7 del Departamento de Agricultura de los EE.UU. y el Departamento de Salud y Servicios Públicos de los Estados Unidos - Washington DC, Oficina de Imprenta de EE.UU. , 2010. <http://www.health.gov/dietaryguidelines/2010.asp> de las que obtuvimos acceso el 18 de marzo de 2014.

Por lo anterior se le va a atribuir el 60% de lo que se gasta una familia en alimentos a los padres y el otro 40% a los dos hijos. Según las estadísticas del DANE las familias se gastan el 29.36% del salario mínimo en alimentación, el 29.36% equivale a \$202,423, el 60% de esos \$202,423 equivale a \$121,453 y el otro 40% a \$80.964 y éste último valor dividido en dos daría

\$40,484, es decir que la suma que los padres deben brindarle a un menor para alimentación es de \$40,484

### **Vestuario**

El derecho al vestido se reconoce en el artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) e igualmente reconocido en el artículo 25 de la Declaración Universal de los derechos Humanos, es decir, que este derecho a vestirse no es un capricho, es un derecho humano que hace parte al derecho de un nivel de vida adecuado junto al derecho de alimentación y vivienda, este es un derecho que se debe garantizar para que los niños y niñas o cualquier persona viva por debajo del umbral de pobreza.

El DANE establece que los colombianos que ganan un salario mínimo destinan un 1,31% al mes para su vestuario, éste equivale a \$9,031 pesos que dividido en cuatro da \$2,257 pesos. Sin embargo se debe tener en cuenta que el ICBF y los jueces de familia siempre establecen que el obligado a dar alimentos debe brindarle al menor dos mudas de ropa que comprenden ropa interior, pantalón, camisa y zapatos, una en junio y otra en diciembre. Es decir que al alimentante no solo le corresponde sufragar la mitad de ese porcentaje que se gasta en vestuario sino además debe brindarle al menor dos mudas de ropa al año.

Contextualizados los seis (6) grupos, se pudo visualizar cuanto y qué necesita un menor para garantizar su mínimo vital. Según lo expuesto entonces los porcentajes en dinero quedarían de la siguiente manera:

**Tabla 5**

GASTOS QUE DEBEN CORRER LOS PADRES DE UN NIÑO O NIÑA PARA SUPLIR SU MÍNIMO VITAL	
Vivienda	\$89,100
Salud	\$7,859
Educación	\$41,057
Alimentación	\$40.484
Vestuario	\$2.257
Recreación	\$0
Total =	\$180,757

Téngase en cuenta que la anterior tabla hace referencia a los gastos que deben sufragar los padres de manera conjunta porque como lo establece el artículo 14 de la ley 1098 del 2006 en cuanto a responsabilidad parental, los padres tienen una obligación compartida y solidaria respecto a los hijos. Es decir, que el valor dado no debe correr solo por cuenta del alimentante sino que el padre que esté a cargo de la custodia debe también sufragar la mitad de este valor. Expuesto lo anterior la mínima de alimentos que deben aportar los padres a los niños y niñas de 12 años debe ser de \$90,378 cada uno para que de un total de \$180,757.

### **Responsabilidad De Los Abuelos**

En la Sentencia C-191 del Magistrado Ponente, Jaime Araujo Rentería dispuso

Por regla general el derecho de alimentos se deriva del parentesco la obligación alimentaria se fundamenta en el principio de solidaridad, según el cual los miembros de la familia tiene la

obligación de suministrar la subsistencia a aquellos integrantes de la misma que no están en capacidad de asegurársela por si mismo , aunque también puede provenir de una donación entre vivos. Cada miembro de la familia es obligado y beneficiario recíprocamente, atendiendo a razones de equidad.

La sentencia C-994 del 2004 de la Corte Constitucional en sus apartes resalta el fundamento del derecho de alimentos, manifestando:

El fundamento constitucional del derecho de alimentos es el principio de solidaridad social (Arts. 1o y 95, Num. 2) En el interior de la familia, por ser ésta la institución básica de la sociedad (Art. 5º) o el núcleo fundamental de la misma (Art. 42), por lo cual, por regla general, una de sus condiciones es el parentesco de consanguinidad o civil entre alimentario y alimentante, en los grados señalados en la ley, o la calidad de cónyuge o divorciado sin su culpa.

El artículo 260 del Código Civil establece respecto a la responsabilidad de los abuelos que “la obligación de alimentar y educar al hijo que carece de bienes, pasa por la falta o insuficiencia de los padres, a los abuelos por una y otra línea conjuntamente. El juez reglará la contribución tomadas en consideración de las facultades de los contribuyentes y podrá de tiempo en tiempo modificarla según las circunstancias que sobrevengan. Hay que tener en cuenta que a los abuelos si bien les corresponde velar por los nietos en vista de la imposibilidad de los padres no los cobija la presunción del artículo 129 del código de infancia y adolescencia Lastimosamente esta presunción contemplada en el código de infancia y adolescencia no se le puede aplicar a los abuelos lo que significa que la cuota mínima vital creada en este trabajo de investigación no se le puede aplicar a los abuelos que están cubriendo una cuota de alimentos porque para estos el proceso es diferente, ya que se debe demostrar sus ingresos y adicional a eso no solo basta con demostrar el nexo filial sino “la falta o insuficiencia de los padres” el artículo 118 del Código

Civil dispone que se entenderá falta del padre o de la madre y otro ascendiente, no solo por haber fallecido, sino por estar demente o fatuo; o por hallarse ausente del territorio nacional, y no esperarse su pronto regreso; o por ignorarse el lugar de su residencia.

Por lo anterior, si bien los abuelos tienen la obligación de brindarle alimentos a los nietos es una obligación basada en la solidaridad y de carácter subsidiario, es decir, que no se puede cobrar alimentos a estos por capricho sino que debe existir la causal de insuficiencia o falta de alguno de sus padres. Se hace pronunciamiento respecto a la obligación subsidiaria de los abuelos solo con fines enunciativos ya que como se enunció anteriormente, a los abuelos no los cobija la presunción de derecho de la cual trata este problema de investigación.

### **Responsabilidad del Estado**

A responsabilidad del estado sí se diferencia frente a la responsabilidad de los abuelos ya que éste tiene la responsabilidad de garantizar su protección, brindándole asistencia integral a la población que se encuentra en Estado de indefensión o vulneración, es decir, que es una obligación de carácter subsidiario velar que no se vea entorpecido el ejercicio de todos los derechos reconocido en la constitución política a niños y niñas. En nuestro criterio, el Estado tiene que velar porque los padres puedan subsidiar el mínimo vital de los menores de edad y de no poder hacerlo ellos ni los abuelos ni ningún familiar el cual tenga la obligación debe entrar a velar por éste sujeto de derecho con debilidad manifiesta a través de autoridades públicas y procedimientos establecidos en la ley.

Según el Documento ICBF No. LM11.PN13 Fecha de Expedición Mayo 7 de 2007 el proceso administrativo de restablecimiento de derechos es un instrumento para realizar los mandatos constitucionales y la operatividad del Código de Infancia y Adolescencia. Este proceso entonces incluye acciones, competencias y procedimientos para que las autoridades administrativas

facultadas por la ley, restablezcan a los niños y niñas, el ejercicio pleno y efectivo de sus derechos.

Predica el artículo 51 de la Ley 1098 de 2006: “ El restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas o los adolescentes es responsabilidad del Estado en su conjunto a través de las autoridades públicas, quienes tienen la obligación de informar o conducir ante la Policía, las Defensorías de Familia, Las Comisarías de Familia o en su defecto, los Inspectores de Policía o las Personerías Municipales o Distritales a todos los niños, las niñas o los adolescentes que se encuentren en condiciones de riesgo o vulnerabilidad. Cuando esto ocurra la autoridad competente deberá asegurarse de que el Sistema Nacional de Bienestar Familiar garantice su vinculación a los servicios sociales”.

La Corte Constitucional en su sentencia 044 del 2014 establece que:

Se entiende por restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, la restauración de su dignidad e integridad como sujetos y de la capacidad para hacer un ejercicio efectivo de los derechos que le han sido vulnerados. El objetivo de esta medida es proteger y garantizar los derechos de los niños, su fundamento es la solidaridad y una de sus principales características es su carácter temporal, esta última se justifica en la necesidad de no someter a los niños y niñas a una situación de interinidad en relación con la garantía de sus derechos.

Las formas de ingreso a un niño o niña a un proceso de estos es por medio de autoridades públicas, nacionales o extranjeras; autoridades tradicionales de las comunidades indígenas, afrocolombianas, raizales, nacionales o extranjeras, particulares nacionales o extranjeros, organizaciones gubernamentales o no gubernamentales nacionales o extranjeras; familiares; padres; los mismos niños o niñas o adolescentes; autoridades centrales o intermediarias en ejecución de convenios o tratados internacionales ratificados por Colombia. Es decir, que no

tiene formalismo y es muy fácil ingresar a éste cuando se exista los motivos de ingresos que son por condiciones de inobservancia; amenaza o vulneración. En el caso que no se supla una cuota de alimentos mínima vital para los niños establecida en este trabajo de investigación se vería no solo amenazado sino vulnerado su derecho al mínimo vital y una vida digna es por esto que si cabe la protección especial del menor.

Las autoridades competentes para el restablecimiento de los niños , niñas y/o adolescentes le corresponde a los defensores de familia y comisarios de familia, en los municipios donde no haya defensor de familia, le corresponde al comisario y de no existir es deber e Inspector de Policía salvo la declaratoria de adoptabilidad del niño, ni al adolescente que le corresponde exclusivamente al Defensor de Familia.

De conformidad con el artículo 51 del Código de la Infancia y la Adolescencia, para efecto del restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, es deber de los ciudadanos y las autoridades de todo orden informar de los hechos o conducir al niño, la niña o el adolescente que se encuentre en condiciones de riesgo o vulnerabilidad, ante:

- La Policía Nacional (Policía de Infancia y Adolescencia, organismo que integra el SNBF)
- Defensorías de Familia
- Comisarías de Familia
- Inspectores de Policía
- Personerías Municipales y Distritales
- Autoridades tradicionales: Indígenas, Afro Colombianas, Raizales y Rom.

Las medidas de restablecimiento de derechos para niños y niñas contempladas por el ordenamiento colombiano son decisiones de naturaleza administrativas que decreta la autoridad competente para garantizar y restablecer el ejercicio de los derechos de niños, niñas y

adolescentes Y pueden ser provisionales o definitivas. Sin embargo lo ideal sería que fueran de carácter provisional, lo que se pretende con estos mecanismos es que el estado preste políticas públicas para poder preservar el núcleo familiar y facilite a los padres el cumplimiento de sus deberes para que no se vea vulnerado el derecho de los niños a tener una familia sin ser separado de ellas, sin embargo en algunos casos los niños pierden este derecho por ponderación de principios ya que si bien este derecho es un derecho constitucional no es un derecho absoluto, y es por esto que un niño o niña puede ser separado de ella si se verifican una serie de circunstancias definidas por la ley y la jurisprudencia. En el caso que a un niño la familia no le pueda suplir su mínimo vital le aplicarían las siguientes medidas:

1. Ubicación inmediata en medio familiar de origen o familia extensa: Esta aplicaría en el caso de que los padres no le pudieran brindar ni siquiera el mínimo vital y lo tuvieran en un estado de vulneración y vida indigna. Lo que se busca en esta opción es ubicar al menor en el hogar de un familia que sí pueda suplir sus necesidades brindándole una vida digna.
2. Hogar gestor: (Artículo 53 numeral 6 del Código de Infancia y Adolescencia) consiste en brindar apoyo, acompañamiento y asesoría para el fortalecimiento de las familias con niños, niñas y adolescentes en situación de inobservancia, amenaza o vulneración, que puede afectar gravemente sus derechos fundamentales y su desarrollo integral, como consecuencia de su precaria situación económica y social. El Hogar gestor es una modalidad de ubicación del niño, niña o adolescente en su propio medio familiar. Esta solución se aplica cuando la familia ofrece condiciones comprobadas para acoger y brindar cuidado, afecto y atención al niño, niña o adolescente y puede asumir la gestión de su desarrollo integral, pero requiere de un apoyo institucional dadas sus precarias condiciones económicas. El término de su vigencia se determinará conforme lo establece el lineamiento

respectivo. De todos las opciones para restablecer derechos que brinda la legislación Colombiana es éste el más humano ya que no desconoce que los padres tienen la intención de tener bien a sus hijos pero que su situación económica se lo impide. En el hogar gestor el Estado no vulnera su derecho a tener una familia y ser separado de ellas y da un apoyo a las familias para que puedan así brindarle un bienestar a sus hijos.

3. Hogar amigo: En esta medida las familias no están incluidas dentro del registro de hogares de paso ni sustitutos , en esta modalidad las familias voluntariamente y sin contraprestación deciden dar el apoyo integral al niño niña o adolescente.
4. Hogar de paso y organización de redes: Esta medida se aplica de manera provisional e inmediata, no puede exceder de ocho (8) días hábiles, y procede cuando no aparecen los padres, familiares o responsables del niño, la niña o el adolescente, o no ofrecen las garantías necesarias. La autoridad administrativa deberá ordenar la ubicación en aquellas familias registradas dentro de la red municipal o departamental de Hogares de Paso.
5. Hogar sustituto: Dentro de la medida de ubicación inmediata en medio familiar se halla también contemplado el hogar sustituto, que es una familia comprometida para brindarle al niño, la niña o el adolescente el cuidado y atención necesarios en sustitución de la familia de origen. Esta medida se decretará por el tiempo máximo de seis (6) meses, prorrogables hasta por un plazo igual, previo concepto favorable del Coordinador de la Oficina Jurídica de la Dirección Regional o Seccional del ICBF. De igual forma se procederá cuando el Comisario de Familia o Inspector de Policía dicte esta medida.
6. Ubicación en centro de emergencia: Aplica para aquellos casos en que no procede la ubicación en Hogar de Paso, caso en el cual la autoridad competente deberá observar lo dispuesto por el lineamiento técnico administrativo del ICBF. Es necesario precisar que de

ninguna manera esta medida podrá aplicarse a niños y niñas menores de 5 años. Si tuvieren situación especial de salud o discapacidad, deberán ubicarse en Hogares Sustitutos Especiales con apoyo o vinculación a un programa de atención especializada.

7. La adopción: La adopción procede cuando ha sido declarada la situación de adoptabilidad de un niño, niña o adolescente por no contar con familia nuclear o extensa o cuando, existiendo la misma, no ofrece garantías a pesar de las acciones adelantadas y pruebas practicadas por la autoridad competente y el correspondiente equipo interdisciplinario, con el concurso del SNBF, de conformidad con los lineamientos técnico administrativos del programa de adopciones. Téngase en cuenta que este último mecanismo sería utilizado de manera excepcional porque tampoco se le puede vulnerar al niño el derecho a una familia y no ser separado de ella.

Como se ha venido evidenciando a lo largo del texto, lo que se pretende con los mecanismos de restitución de derechos no es alejar al niño de su núcleo familiar sino brindarle una protección especial y a través de políticas públicas que el Estado le facilite a los padres el cumplimiento de sus deberes, sin embargo la Corte Constitucional estableció los hechos en los cuales son circunstancias suficientes para separar a un niño de su familia y son las siguientes:

- La existencia de claros riesgos para la vida, la integridad o la salud del niño o la niña;
- Los antecedentes de abuso físico, sexual o psicológico en la familia, y
- Las circunstancias frente a las cuales el artículo 44 de la Carta ordena protección, es decir: abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos.

Finalmente, respecto de las circunstancias cuya verificación no es suficiente para justificar una decisión de separar a un niño, niña o adolescente de su familia biológica, la Corte identificó las siguientes:

- Cuando la familia biológica es pobre;
- Cuando los miembros de la familia biológica no cuentan con educación básica;
- Cuando alguno de los integrantes de la familia biológica ha mentado ante las autoridades con el fin de recuperar al menor;
- Cuando alguno de los padres o familiares tiene mal carácter (siempre que no haya incurrido en abuso o en alguna de las circunstancias constitutivas de violencia intrafamiliar).

De acuerdo con la citada sentencia, no tener ingresos económicos no es una causal para entregar a un niño en adopción, es decir, que como se dijo anteriormente éste mecanismo solo sería utilizado en este caso de investigación de manera residual y cuando los padres incurran en otra causal adicional a la de no tener ingresos para su sustento.

## Conclusiones

En Colombia el derecho de alimentos no es considerado por sí mismo un derecho fundamental, pero al visualizar los elementos que lo componen si se encuentran derechos fundamentales como lo son la vivienda, la educación, salud y demás. Por lo anterior, es que se entiende que éste es un derecho fundamental por conexidad que goza de especial protección que por ser indispensable para el óptimo desarrollo de las personas-en este caso los niños y niñas- tiene el carácter de orden público, de ser un derecho irrenunciable, personalísimo, inembargable e imprescriptible. La Corte ha definido los alimentos como “todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, formación integral, educación o instrucción del menor” y que es a los progenitores a quienes se les obliga a brindar alimentos y que aunque existe la posibilidad de delegar esta obligación alimentaria a terceros, esto necesita que se cumplan algunas condiciones tales como la imposibilidad de que los padres para conceder alimentos, y la aceptación de los terceros de los quienes se van a hacer cargo de los alimentarios. Sin embargo por ser una obligación subsidiaria a los terceros nos lo cobija la presunción del artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia que se ha venido desarrollando a lo largo de la investigación.

A diferencia de otros países en Colombia, no existe una tabla para la tasación de alimentos, sin embargo como criterio de fijación el legislador ha manifestado que se deben tener en cuenta dos (2) requisitos fundamentales, a saber: i) la necesidad del beneficiario, que en este caso sería el niño o la niña y ii) la capacidad del alimentante.

En esta oportunidad lo que se pretendió fue establecer si existe la necesidad de reconocer a un menor de una cuota de alimentos que garantice su mínimo vital, basados en la presunción del artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia y el resultado que arrojó fue que sí. Que sí es

necesario, para preservar los derechos constitucionales del niño o niña. la cuota de alimentos de cada niño depende de su edad y sus condiciones particulares y es por esto que se hizo necesario realizar las formulas con base a una familia compuesta por cuatro (4) integrantes localizadas en los estratos 1, 2 y 3 que si bien es una clasificación en estratos para los inmuebles residenciales y su principal función es cobrar de manera diferencial por estratos los servicios públicos permitiendo asignar subsidios y cobrar contribuciones y no para hacer alusión al poder adquisitivo de quienes habitan en cada estrato, es inevitable que ciertos hábitos y necesidades sean comunes entre la población, además que los estratos 1,2 y 3 están subsidiados y también cuentan con mayores beneficios por parte del Estado. Teniendo claro esto, la cifra que arrojó este análisis fue de un monto total de \$180,7575 pesos, esto sería lo necesario para el desarrollo integral y para cubrir lo indispensable para su sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción que garantice su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social. Monto que debe ser asumido por los padres de manera compartida y solidaria, es decir, que a no ser que uno de los padres demuestre que no puede responder patrimonialmente, este monto debe ser dividido en dos, lo que arroja que la cuota de alimentos para el obligado no debe ser inferior de \$90,378 pesos. Aunque parece deficiente, esta cuota es proporcional para suplir las necesidades mínimas vitales de un niño o una niña teniendo en cuenta que la educación, la salud y la recreación son un servicio público que debe ser brindado de manera integral por el Estado, no solo basado en el principio de corresponsabilidad del artículo 10 del Código de Infancia y Adolescencia sino por mandato de leyes supremas que hacen alusión que es al Estado al que le compete el bienestar de la familia y el interés superior del menor. Es por lo anterior que éste brinda salud a través del sistema de seguridad social y asegura por mandato constitucional que los niños que se encuentren en etapa de lactancia pueden

tener acceso a la salud de manera gratuita y sin restricción alguna, también pueden acceder a la educación mediante de escuelas que están cubiertas en su totalidad por presupuesto del Estado y a la recreación a través de parques, fomento del deporte, actividades culturales, etc.

El incumplimiento de la obligación de brindar alimentos por parte de los padres no es solo una en este trabajo de investigación no fue diseñado para hacer incida en forzoso incumplimiento al obligado sino al contrario, la idea es que el alimentante cumpla con su obligación para que no incurra en el delito tipificado en el Código Penal de inasistencia alimentaria. Lo que se pretende con este trabajo también es que los jueces, comisarios de familia, conciliadores, inspectores y a quien corresponda en su momento fijar una cuota de alimentos ya sea provisional o fija tengan en cuenta que cuando dos personas deciden llevar a costas la responsabilidad de ser padres están obligados por conexidad a aumentar sus ingresos salariales para brindar una buena calidad de vida a los menores y que si bien en Colombia hay un índice de pobreza alto, también los datos de la experiencia arrojan que toda persona en edad de trabajar no perciben un ingreso inferior a un salario mínimo, es por esto que la cuota no se debe fijar solamente con base a los ingresos del obligado sino también ser consciente de que con una cuota inferior a \$90,378 pesos para el 2016 es imposible que un menor supla todas sus necesidades.

## Bibliografía

- C., Vázquez; A.I., de Cos; C., López-Nomdedeu. (s.f). Alimentación y Nutrición. Manual teórico-práctico
- Bonilla, G. d. (2013). Eficacia de las medidas cautelares como forma de garantizar las sentencias judiciales de alimentos a favor de la niñez y adolescencia. San Salvador
- Colombia. Corte Constitucional. Sentencia No T 324 De 2004 M.P. Dr. Margo Gerardo Monroy Cabra
- Colombia. Corte Constitucional. Sentencia No. T 212 De 1993 M.P. Dr. Alejandro Martinez Caballero
- Colombia. Corte Constitucional. Sentencia No. 1064 De 2000 M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo
- Colombia. Corte Constitucional. Sentencia No. 305 De 1999 M.P. Dr. Jorge Gregorio Hernandez Galindo
- Colombia. Corte Constitucional. Sentencia No. C 055 De 2010 M.P. Dr Juan Carlos Henao Perez
- Colombia. Corte Constitucional. Sentencia No. C 1026 De 2001m.P. Dr. Eduardo Montealegre Lynett
- Colombia. Corte Constitucional. Sentencia No. C 237 De 1997 M.P. Dr. Carlos Gaviria Diaz
- Colombia. Corte Constitucional. Sentencia No. C 839 De 2001 M.P. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra
- Colombia. Corte Constitucional. Sentencia No. C-388 De 2000 M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz
- Colombia. Corte Constitucional. Sentencia No. T 1243 De 2001 M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil

Colombia. Corte Constitucional. Sentencia No. T 237 De 1997 M.P. Dr. Jose Gregorio  
Hernández

Colombia. Corte Constitucional. Sentencia No. T 500 De 1993 M.P. Dr. Jorge Arango Mejía

Colombia. Corte Constitucional. Sentencia No. T-124 De 1994, M.P Dr. Alejandro Martínez  
Caballero

Colombia. Corte Constitucional. Sentencia No. T-179 De 1993, M.P Dr. Alejandro Martínez  
Caballero

Colombia. Corte Constitucional. Sentencia No. T-339 De 1993, M.P Dr. Carlos Gaviria Díaz

Colombia. Corte Constitucional. Sentencia No. T-502 De 1992, M.P Dr. Alejandro Martínez  
Caballero

Colombia. Corte Constitucional. Sentencia No. T-512 De 1993, M.P Dr. Hernando Herrera  
Vergara

Desinstitucionalización de Niños, Niñas y Adolescente, Informe Panamá. (2006) Consultoría  
Unicef Solicitada Por El Mides. Direccion De Niñez Y Adopción. Susana Falca  
Consultora.

Documento ICBF No. LM11.PN13.(2007) Lineamientos técnicos. Proceso administrativo de  
restablecimiento de derechos

González de Cancino, Emilssen. (1991) Manual de derecho romano. Bogotá: Universidad  
Externado de Colombia,

Jiménez, M.; Aliaga, C.; Sifontes, Y.; Herrera, M.; Candel, Y.; Delgado, A.; Polanco, J.;  
Angarita, C.; Quintero, Y.; Bastardo, G.; Herrera, H.; Hernández, R.; Bernal, J.;  
Montilva, M.; Martínez N. (2012) El derecho a la alimentación en Venezuela.

Recuperado de: <http://anales.fundacionbengoa.org/ediciones/2012/2/?i=art4>

RAMÍREZ, D. (2014) la pensión alimentaría o pensión alimenticia. Recuperado de:

<http://curiosidadesjuridicasyalgomas.blogspot.com.co/2013/11/la-pension-alimentaria-o-pension.html>

Ojeda, A.. (2009)Evolución histórico jurídico del derecho de alimentos. Recuperado de:

[http://repositorio.uchile.cl/tesis/uchile/2009/de-ojeda\\_a/pdfAmont/de-ojeda\\_a.pdf](http://repositorio.uchile.cl/tesis/uchile/2009/de-ojeda_a/pdfAmont/de-ojeda_a.pdf)

Escorcía, M.; Herrera, J. (2013) Del derecho a pedir alimentos en el extranjero. Recuperado de:

<http://tangara.uis.edu.co/biblioweb/tesis/2013/148394.pdf>

Vázquez, M.. (2012) Vitaminas y minerales extras durante la lactancia, ¿son necesarios?.

Recuperado de:

<http://www.consumer.es/web/es/bebe/lactancia/2012/09/06/212870.php#sthash.qzXpPoCI.dpuf>

Cristina. (2008) Pautas para la fijación de la cuota alimentaria. Recuperado de:

<http://www.cristinadeponi.com/mediacion/pautas-para-la-fijacion-de-la-cuota-alimentaria/>

DANE. (2008). Resultados del censo general de Colombia 2005. Recuperado de:

<http://www.ddhh-colombia.org/html/CENSOGENERALDEL2005.pdf>

De cero a siempre. (s.f) Lineamiento Técnico de Salud en la Primera Infancia. Tomado de:

<http://www.deceroasiempre.gov.co/QuienesSomos/Documents/7.De-Salud-en-la-Primera-Infancia.pdf>

El Heraldo (2014) El DANE proyecta realizar nuevo censo poblacional en el 2016. Recuperado

de: <http://www.elheraldo.co/economia/el-dane-proyecta-realizar-nuevo-censo-poblacional-en-el-2016-151278>

RCN Radio. (2016) Padres divorciados responderán por igual a la cuota de sus hijos: Corte Constitucional. Recuperado de:

[http://www.google.com.co/url?url=http://www.rcnradio.com/nacional/padres-divorciados-responderan-por-igual-a-la-cuota-de-sus-hijos-corte-constitucional/&rct=j&frm=1&q=&esrc=s&sa=U&ved=0ahUKEwiX6\\_OB7YTNAhXKHh4KHd4oDpUQFggIMAM&usg=AFQjCNHrT0cDyQ\\_jbm6nzOC-XAkInXPCIg](http://www.google.com.co/url?url=http://www.rcnradio.com/nacional/padres-divorciados-responderan-por-igual-a-la-cuota-de-sus-hijos-corte-constitucional/&rct=j&frm=1&q=&esrc=s&sa=U&ved=0ahUKEwiX6_OB7YTNAhXKHh4KHd4oDpUQFggIMAM&usg=AFQjCNHrT0cDyQ_jbm6nzOC-XAkInXPCIg)

Guia Infantil. (s.f) Revisiones pediátricas en el primer año de vida del bebé. Recuperado de:

<http://www.guiainfantil.com/articulos/bebes/desarrollo/revisiones-medicas-del-bebe/>

Guia Infantil. (s.f) Alimentación del niño preescolar. Recuperado de:

<http://www.guiainfantil.com/salud/alimentacion/preescolar.htm>

Henufood. (s.f) Nutricion en la lactancia. Recuperado de: [http://www.henufood.com/nutricion-](http://www.henufood.com/nutricion-salud/consigue-una-vida-saludable/comer-bien-para-crecer-bien-nutricion-y-alimentacion-durante-el-crecimiento-y-desarrollo-etapa-1-lactancia-0-a-1-anos/)

[salud/consigue-una-vida-saludable/comer-bien-para-crecer-bien-nutricion-y-alimentacion-durante-el-crecimiento-y-desarrollo-etapa-1-lactancia-0-a-1-anos/](http://www.henufood.com/nutricion-salud/consigue-una-vida-saludable/comer-bien-para-crecer-bien-nutricion-y-alimentacion-durante-el-crecimiento-y-desarrollo-etapa-1-lactancia-0-a-1-anos/)

Ministerio De Educación Nacional. (2001) Informe Nacional Sobre El Desarrollo De La Educación En Colombia. Recuperado De:

<http://www.ibe.unesco.org/International/ICE/natrap/Colombia.pdf>

Cedeño, N.. (s.f) Progresos de la pensión alimenticia para el bienestar de la familia, juventud, y niñez en panamá. Recuperado de:

[http://www.rediberoamericanadetrabajoconfamilias.org/ponentes/pdf/pan\\_cedenodeparedesnelly.pdf](http://www.rediberoamericanadetrabajoconfamilias.org/ponentes/pdf/pan_cedenodeparedesnelly.pdf)

SciELO. (s.f) Conclusiones del grupo de estudio sobre soberanía alimentaria. Recuperado de:

[http://www.scielo.org.ar/scielo.php?pid=S1852-73372010000200005&script=sci\\_arttext](http://www.scielo.org.ar/scielo.php?pid=S1852-73372010000200005&script=sci_arttext)

Iglesias, Juan. Derecho romano; Instituciones de derecho privado, reimpresión. Barcelona: Editorial Ariel S.A. 1989. JORS, Paul y KUNKEL, W. Derecho Privado Romano.

Barcelona: Editorial Labor S.A, 1937. Cuarta Partida.

Jose Luis Vivero Pol, V. S. (2009). La Justiciabilidad del Derecho a la Alimentación en América Latina.

Lacruz, J.; Sancho, F. Elementos de derecho civil IV; Derecho de familia. Barcelona: Bosch, 1984.

Natalia Viviana Martínez, N. T. (2003). Línea Jurisprudencial de alimentos. Bogotá, Colombia.

Arboledo, V. (2008) Consuelo. Informe sobre avances en el derecho a la alimentación en Colombia. Italia: D - FAO,